

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO */24**

Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, de Agosto de 2024

Y VISTA:

La presente causa Expte. Juzgado Letra "S" N⁰*/2024 caratulado: Suplicatoria Dra. Virginia Duarte Acosta s/ Audiencia de Prisión Preventiva del imputado J.C.A. D.N.I. N^o ***** en relación causa Expte. Fisc. Letra "A" N⁰*/2024", traída a despacho a fin de fundar resolución jurisdiccional ordenada en audiencia de prisión preventiva celebrada en estos actuados en fecha 31 de Julio de 2024,

DE LOS QUE RESULTA:

Que los Hechos típicos por los cuales el encartado J.C.A. fue traído a audiencia de prisión preventiva constan a fs. 115/ 116 del legajo penal sustanciado en sede de Fiscalía y consisten en: "Que el día 13 del mes de JULIO del Año 2024, sin poder determinar hora exacta, pero seña aproximadamente entre horas 16:00 a 18:00 horas, en circunstancias que J.C.A., posterior a vender comida [locro) con su pareja y madre de sus tres hijas menores de edad, la trasladó en su motocicleta marca Mondial Max, de 110 cilindradas color azul, hasta la ruta N^o 116, manifestándole que iban a cortar pasto, a una distancia aproximada de 4,8 km de la ruta nacional N^o 157 de la Ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, posteriormente ingresaron caminando a una zona más alejada de la ruta Y cubierta de monte, aproximadamente a unos 80 metros. En dicha circunstancia, por una cuestión de celos de J.C.A. hacia M.M.V., ya que la misma habría manifestado estar cansada de la relación y su deseo de no continuar con la misma, debido a la violencia psicológica y física que este desplegaba sobre M.M.V. (mediante actos de celos constantes y control de todas las actividades que desarrollaba), J.C.A., procedió a propinarle a M.M.V. golpes de puño, en la cabeza y en resto del cuerpo, lesionando su mano derecha con un arma blanca, continuando con los golpes de puño hasta ponerla en un estado de imposibilidad de defenderse, ya en el suelo, aprovechándose J.C.A, de su calidad de pertenecer al sexo masculino y la consecuente superioridad física, con la evidente finalidad de ocasionar la muerte de M.M.V., valiéndose siempre de esa superioridad física

para lograr su designio criminoso, presionó con sus manos con fuerza el rostro de M.M.V., obstruyendo nariz y boca, hasta que con ese medio y mecánica ejercido sobre la misma, logró el fin propuesto, es decir ocasionar la muerte de M.M.V., siendo la causa eficiente de su muerte "ASFIXIA MÉCANICA POR SOFOCAMIENTO (OBSTRUCCIÓN DE VIA AEREA), según la conclusión de informe de autopsia efectuada por los médicos del Cuerpo Interdisciplinario Forense., posteriormente J.C.A., arrastró el cuerpo sin vida de M.M.V., a unos 12 metros aproximadamente en el interior de una zanja, con la intención de ocultarlo, para luego retirarse del lugar. Se la atribuye a J.C.A. DNI N.º *****, la supuesta comisión del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA CUAL MANTIENE UNA RELACIÓN DE PAREJA y POR FEMICIDIO en concurso ideal en calidad de autor (Art. 80 Inc. 1º, 80 Inc. 11º, 54 y 45 del Código Penal)."

Que las pruebas recolectadas por la Instrucción a la fecha consisten en: acta inicial de actuaciones fs. 01/03, a fs. 12 Informe forense se objetivan lesiones en el cuerpo de la víctima, acta de inspección ocular fs. 19/21, acta de secuestro fs. 22, acta de inspección corporal fs. 38, registro domiciliario fs. 57 / 57 vlta, placas fotográficas fs. 60, resultados autopsia fs. 69, declaración testimonio de H.A.D. fs. 73/75, declaración testimonial de A.J.C. fs. 77/77 vlta, Testimonial de A.R.D. fs. 78/78 vlta, testimonial de A.G.V. fs; 79/81, declaración de abono fs. 94, testimonial de L.R.J. fs. 95/96, testimonial M.C.H. 97/97 vlta, Testimonio R.I.D. fs. 98/98 vlta, testimonial R.M.A. fs. 99/99 vlta, Testimonial H.A.D. fs. 100/ 102 vlta, croquis del lugar de le hecho 103/ 108, Testimonial B.N.B. fs. 109/ 109 vlta, autopsia fs. 126/ 129, certificado de antecedentes penales fs. 130, allanamiento y secuestros fs. 134/ 156, informe socio ambiental 174/ 14 vlta, testimonial de L.A. fs. 182/ 184, testimonial V.H.A. fs. 185/ 188, inspección Ocular y allanamiento en la vivienda de J.C.A.fs. 191/200, Informe Técnico Planimétrico del lugar de los hechos fs. 221, fotografías del lugar del hecho fs. 228 / 302, certificado de Defunción 309 y Partida de Defunción fs. 310, copia de Documento de Identidad 311/312, informe socio ambiental fs. 337 / 339, pericia psiquiátrica fs. 345/347, informe del Juzgado de Familia fs. 359/387, dosaje en el encartado fs. 394, testimonial de C.A.T. fs. 409/409 vlta, testimonial de N.A.R. fs. 411/ 411 vlta, testimonio de N.E.V. fs. 412, M.G.G. fs. 414/414 vlta,

pericia psicológica en la persona de J.C.A. fs. 424/427 vlt. Que en acto de audiencia oral (Art. 132 del CPP) la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal expreso: "Sra. Juez de control de Garantías comparezco a esta audiencia conforme lo establece el art. 293 del CPP a los fines de que dicte la medida cautelar de prisión preventiva, contra el imputado en el presente legajo penal J.C.A., a quien se le atribuye la supuesta comisión de homicidio doblemente calificado por haberse cometido contra una persona con la cual mantienen una relación de pareja y femicidio en concurso ideal, en calidad de autor. Delito penado por los art. 80 inc, 1 80 inc. 1 1, 54 y 45 del C.P. Por estimar que existe elementos de convicción suficiente como para sostener la existencia del hecho indilgado y la participación responsable en el mismo — autoría. Conforme las pruebas recabadas en esta instancia del IPP, el hecho que se le atribuye es que el día 13 de Julio del año 2024 sin poder determinar con exactitud el horario pero estaría comprendido entre las 216 a 18 hs. en circunstancia que J.C.A., posterior a vender comida — locro- con su pareja y madre de 3 hijas menores de edad M.M.V., la traslado en su motocicleta de 110 cc marca Mondial Max, color azul, hacia la ruta N.º 116, a una distancia de 4,8 km de la ruta nacional 157, de la ciudad de Recreo la Paz, Catamarca, posterior a ello ingresaron caminando a una zona más alejada y cubierta de monte, aproximadamente a unos 80 mts. En circunstancias que J.C.A., por celos a su pareja M.M.V., atento que la misma habría manifestado su voluntad de no continuar su relación de pareja atento que estaba cansada de las violencias psicológicas y físicas sufridas, celos constantes y control de las actividades que ella realizaba, J.C.A. procede a propinarle a M.M.V., golpes de puño en la cabeza y en el cuerpo, lesionando su mano derecha con un arma blanca, continuando con los golpes hasta ponerla en un estado de imposibilidad de defenderse, J.C.A. aprovechando esta circunstancia, su calidad de pertenecer al sexo masculino y la consecuente superioridad física, y con la finalidad de ocasionar la muerte de M.M.V., presiona con fuerza con sus manos el rostro de M.M.V. obstruyendo nariz y boca, por esa medio mecánica, ejercida sobre la misma, logró el fin propuesto que es ocasionar la muerte de M.M.V., siendo la causa de la muerte asfixia mecánica por sofocación — obstrucción de vía aérea, conforme el informe del CIF, posterior a ello J.C.A. procedió a arrastrar el cuerpo de M.M.V. a unos 12 mtrs.

aproximadamente en el interior de una zanja, con la intención de ocultarlo, para luego retirarse del lugar. Las pruebas que sostienen el delito indilgado homicidio doblemente agravado por la relación de pareja art. 80 inc. 1 y 80 inc. 11 del Código Penal, debemos valorar en primera instancia el acta inicial de actuaciones, lo que se colige con el acta de procedimiento, con el examen médico posterior informe de autopsia de la víctima, la llevada a cabo en la persona del imputado, el acta e declaraciones testimoniales y las de abono, en especial debemos tener en cuenta la de L.R.J., M.C.H., y la de A.L.V., la de V.H.A., y la de A.G.V., que hacen no solamente al hecho en sí, sino que son pruebas de contexto, lo que reafirma la existencia de hechos de violencia de genero perpetuados en el tiempo que se incrementan. Asimismo, debemos valorar, las actuaciones solicitadas al juzgado civil, que dan cuenta de que obra una sentencia por violencia de genero ocurrida en el año 2016, por el que fuera imputado por abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y lesiones calificadas. En dicho juzgado obra una sentencia, declarándolo responsable del mismo, y la impone la obligación de realizar una pericia en el ámbito psicológico y la aplicación de una multa. También debemos valorar en igual sentido el informe socio ambiental llevado a cabo por la Lic. Guzmán integrante del CIF y por último dejo — siendo lo más trascendente — las pericias psiquiátricas y psicológicas realizadas en la persona del imputado, que dan cuenta, de la situación de asimetría existente entre la víctima y el victimario, el discurso de tipo machista y patriarcal, la actitud manipuladora, la carencia de sentimientos de culpa y autoreproche, si bien puede discernir lo que está bien y lo que está mal y comprende la criminalidad del acto y no posee ninguna enfermedad o trastorno mental, si presenta conductas violentas, que pueden ser compatible con personalidad de tipo psicópata. Dichas observaciones de las pericias psiquiátricas son reforzadas con el informe psicológica realizado por la Lic. Ghanem, que son compatibles con características psicópatas con patrón dominante de inatención y vulneración de los derechos de los demás, incumplimiento de normas sociales, impulsividad, irritabilidad y agresividad repetida, ausencia de remordimiento, que se manifiesta con indiferencia o racionalización del hecho de haber herido o maltratado a alguien, con estrategias de manipulación, de negación, con tendencia al autoritarismo, la imposición y

agresión para lograr el control de los demás. Un estilo de pensamiento patriarcal o machista, marcando diferencia sobre roles de género, en tanto que la toma de decisiones, el manejo económico, autoridad y libertad, con aspectos reservados para los hombres, adjudicando a la mujer un rol pasivo, asociado al contexto del hogar, predominan en los sentimientos de celos y temor a ser abandonado, este es el desarrollo de las pruebas incorporadas en los tres cuerpos de la causa por lo que solicito a SS. Valore no solamente las pruebas que hacen al hecho en si, sino toda la prueba que está íntimamente relacionada con la violencia de género, perpetuada a través de años, En el legajo falta incorporar pruebas de peritaje de teléfonos celulares, órganos, hisopados demás material que fue extraído de autopsia y que se conservan en laboratorio satélite, a fin de realizar prueba anatomopatologica, posterior a ello se debe efectuar una extracción de sangre ADN, para determinar si las pruebas extraídas en manos de imputado y víctima, lo que hace a la defensa y todo el mecanismo que fue detallado en el relato de los hechos se confirma y se reafirma con las testimoniales uy con las pericias psiquiátricas y psicológicas de una simetría de poder, situaciones de violencias, de celos y el temor a ser abandonado. Teniendo presente la calificación legal estimo que corresponde el doblemente agravado, en primer término debemos valora r el homicidio agravado por mantener una relación de pareja incorporado en el art. 80 inc. 1 que agrava el homicidio simple, incorporada esta figura por la modificación de la ley 26791 del año 2012 y se entiende por relación de pareja, es una concepción amplia del concepto ámbito doméstico, incorpora la violencia contra las mujeres, teniendo en cuenta el elemento normativo del tipo, el art. 6 de la Ley 26.485, esta agr4avante se debe a la mayor antijuricidad por los deberes de asistencia respecto y cuidado que se deben mutuamente las parejas, que se ven vulnerados y el abuso de confianza que se comete en el homicidio, se tiene en cuenta no solo la ley 26485 y la convención de Belen Do Pará debemos verlo no solamente de una perspectiva normativa sino socio cultural, en cuanto a lo que se entiende de relación de pareja y debemos tener en cuenta tres características, la elación afectiva o sentimental, relación sostenida con momentos compartidos, y una relación de confianza. No cualquier relación es una relación de pareja, hay un sentimiento que es amoroso íntimo de dos personas, de compartir vivencias, no podemos

hablar de tiempo sino de la intensidad del sentimiento entre ambos, la notoriedad, la publicidad, todo lo que crea una relación de confianza, compartir tiempo, espacio, sencillamente aspectos de la vida, lo que genera la intimidad entre dos personas, el abuso de confianza es que una persona nunca espera de su pareja a quien le brinda todo, que conoce su vida pueda proceder a matarla a terminar con su vida, características que están contempladas y que reafirman la relación de confianza los tiempos compartidos y las pruebas incorporadas en el legajo, lo que hace que la calificación indilgada sea coherente con las pruebas incorporadas y con el hecho desarrollado en el hecho inculcado. En relación a la segunda calificación prevista por el art. 80 inc. 11 del código penal que es el femicidio, que es la muerte de una mujer perpetrada por un hombre en el marco de la violencia de género, esta forma se distingue el femicidio del homicidio. Por ser el homicidio una figura neutra ajena de una cuestión de género y de la posición de una mujer, asimismo necesita el elemento normativo del tipo que está incorporado por la ley 26485 por la convención de Belem Do Para y que hace visibilizar la cuestión de género, la violencia de genero puede definirse como una relación desigual de poder una desigualdad estructural histórica, llevada a cabo en un contexto de dominación, el control o posición sobre el cuerpo femenino, y la supremacía masculina que no debe ser cuestionada, debemos tener en cuenta dos principios que es el control o posición y las superioridad, si estos principios el de control o posición son cuestionados alterados o infringidos la reacción a esas respuestas, es decir a la desobediencia, es la violencia que puede terminar con la muerte, lo que se puede traducir que al querer la mujer terminar o finalizar una relación, esto atenta contra la honra masculina, quien intenta desafiar la asimetría que debe permanecer en desequilibrio, por lo que se ve una forma de retener o mantener, pero a su vez reproducir ese poder, Los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre la mujer, hacen suponer que consideran a la mujer de su propiedad, señala Buomparde, que la violencia de género es el contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima, dicha calificación y conforme las pruebas aportadas en el legajo, hacen que la misma sean adecuadas y denuestan y confirman el sometimiento, la vulnerabilidad, la

asimetría de poder entre víctima y el victimario. Los celos y la reacción impulsiva violenta, ante la pérdida o la posible pérdida de quien durante ocho años fuera sometida, ya que había ocurrido un mes en que ella decidió alejarse de la casa, estando decidida a terminar con la relación de pareja, por lo que entiendo que ambas calificaciones son adecuadas en cuanto a las pruebas incorporadas en el legajo. En cuanto a la prisión preventiva nuestro CP indica en sus dos incisos, debemos tener en cuenta en el primer inciso la pena conminada en abstracto que es de prisión o reclusión perpetua, por lo tanto estimo que existiría la posibilidad de frustrar la consecución de los fines del proceso y la aplicación de la ley sustantiva, la peligrosidad procesal estaña dada por el peligro de fuga ante la presión psicológica, lo que surge de ambos informes psicológicos y psiquiátricos, lo que también debemos valorar en el acta inicial de actuaciones y de una declaración testimonial de V., que el imputado huyó al ver el personal policial que se acercaba y que era consciente de que iban a proceder a su aprensión e intentó quitarse la vida, con plena conciencia de que "se habían mandado — conforme lo dice - una macana" al quitarle la vida a su pareja. Si bien no tiene antecedentes penales computables si existen antecedentes de violencia de género como la sentencia de violencia en el fuero civil y el no cumplimiento al pago de la multa y al tratamiento psicológico impuesto por dicho magistrado. Debemos tener presente la sentencia n ° 24 del 23, 04.2018, Reynoso, Cesar Alejandro recurso de casación contra auto interlocutorio N° 126/17 Expte 74/17, en lo que dicha Corte considera que con medidas menos severas (en relación a la prisión preventiva) no resultaría conjurado con pareja eficacia el peligro de fuga del imputado, ni su posible entorpecimiento de la investigación, ni garantizado por ende la efectiva aplicación de la ley penal sustantiva. As u vez la corte suprema de la nación ha afirmado la legitimidad constitucional de la privación de la libertad durante el trámite del proceso y con anterioridad a la sentencia condenatoria firme fallo 310: 835:314:791, por la necesidad de conciliar la libertad individual con el interés social de defenderse del delito y no facilitar la impunidad, en atención a que los Derechos Civiles, Políticos y Sociales de la CN consagra lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlo compatibles entre sí y con lo que corresponde reconocer a la comunidad. Por todo lo expuesto SS solicito

dicte la prisión preventiva del imputado J.C.A., por los delitos que se le han enrostrados Homicidio doblemente agravado. Es todo. "

Seguidamente se le concede la palabra al Sr. Abogado Defensor Oficial S/L Dr. Manuel Antonio Nieto Ortiz quien expresó: "Vengo a esta audiencia a solicitar la inmediata libertad de mi asistido por las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer, en primer lugar mi asistido no recuerda el momento de los hechos, no ha prestado declaración de imputado, es decir se abstuvo de prestarla en su momento y manifestó no recordar nada respecto al momento en el cual la señorita agente fiscal encuadra el hecho a fs. 115/ 116, decreto de determinación del hecho de fecha 15.07.24. Para esta defensa estamos en presencia de lo previsto por el art. 34 inc. 1 del CP, mi defendido no ha podido comprender la criminalidad del hecho, ni dirigir sus acciones por efecto de la ingesta alcohólica. El aliento etílico de mi defendido es constatado afs. 15 fecha 14.07.2024 en horario de 02:45, también es constatado afs. 18 en acta de inspección corporal en acta de fecha 14.07.2024 en la cual no consta horario, y en pericia toxicológica -o estudio alcoholímetro- defs. 294, que dicho estudio realizado en una muestra de hs. 02:45, determina un nivel de alcoholemia de 0,70 grs por litro de sangre correspondiente a "euforia", sin que exista en la causa una pericia retrospectiva, de la alcoholemia real que tenía mi defendido al momento de los hechos -día 13.07.2024 en horarios de 16:00hs. Los expertos toxicológicos de medicina legal determinan lo siguiente ¿cómo se puede hacer dicho calculo retrospectivo de una muestra tomada casi 11 hs posteriores al hecho?, el cálculo es el siguiente: el alcohol se metaboliza 0, 10 grs. por litro y por hora, para encontrar la alcoholemia real, es decir que mi defendido al momento de las hs. 16:00 del día 13.07.2024, se encontraba con una alcoholemia real del 1,80 grs por litro. Esto es muy importante para determinar los efectos, en especial en mi defendido que es diabético, así los expertos señalan, el primer periodo de ebriedad es 0,50 a 1,50 grs por litro, periodo llamado de euforia, esto es cuando la persona esta divertida, ríe llora, esta alegre, locuaz, motivado; el segundo periodo de alcoholemia va de 1,5 a 2,0 grs. por litro donde existen los siguientes indicadores, marcha tambaliantes, el alcohol llega al cerebelo, visión borrosa, doble, no se puede articular palabras U aparece una hipoglucemia, que es esto? la baja del azúcar, porque el alcohol

moviliza el glucógeno hepático y es inhibidor de la gluconeogénesis, por lo tanto no hay azúcar y eso puede llevar a un coma alcohólico, a un deterioro importante del organismo, la persona hasta puede desmayarse, y a una alteración de las facultades mentales, previstas por el art. 34 incl. La doctrina tiene dicho lo siguiente sobre la intoxicación alcohólica no cualquier ingesta de alcohol, autoriza la exclusión de la capacidad de culpabilidad, sino solo aquella que haya impedido que el autor haya podido comprender lo ilícito de su conducta o autogobernarse, esto lo dice Gustavo Aboso, en código Penal comentado. Para esta defensa el nivel de alcoholemia en sangre para el horario determinado 16:00 hs. encuadra la hipótesis referida, mi defendido no puedo, en el momento del hecho tener un estado de conciencia, sino que se encontraba en un estado de inconsciencia que no le permitía comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus actos, Que me permito disentir con la Srta. Fiscal respecto con el resultado de la pericia psicológica obrante afs. 424/427 vto. punto de pericia nro. 5 la Licenciada concluye "las conclusiones" de una pericia se circunscriben a los datos obtenidos al momento del examen, por lo que no es posible precisar lo solicitado en el momento de los hechos".El punto de pericia se refería si mi defendido podía comprender la finalidad y consecuencia de sus actos y si pudo dirigir libremente sus acciones. La Licenciada duda respecto a ello y no puede determinar ni precisar tal punto de pericia. En atención a lo manifestado, teniendo en cuenta que seña inconstitucional mantener privado de libertad al señor J.C.A, teniendo en cuenta los art. 18,19, 75 inc. 22 de la CN, que incorpora todos los tratados internacionales, respecto de la libertad de las persona teniendo en cuenta el principio de inocencia, teniendo en cuenta además el art. 2 del CP, que establece la libertad personal como legal y que solo debe ser restringida para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley, teniendo en cuenta que mi defendido no posee antecedentes penales computables, posee trabajo estable en la ciudad de Recreo, y entendiendo que en este estadio procesal, nos era obstaculizado por el imputado, solicito se rechace el pedido cautelar de prisión preventiva y se le otorgue la inmediata libertad con las restricciones que SS. Estime pertinente, bajo caución real o juratoria. Es todo. "

Que en dicha oportunidad procesal sostuve-. "...///Que habiendo escuchado los argumentos valorativos de las pruebas obrantes en autos por parte de la Sra. Agente Fiscal Penal y la valoración de la excepción introducida por el Abogado Defensor Oficial S/I respecto de un posible estado de inconciencia del imputado J.C.A. del que emergería un supuesto coma alcohólico que lo colocaría en una alteración de las facultades mentales al momento del hecho, argumento al que amiba luego de hacer un cálculo retrospectivo de la cantidad de alcohol habida en sangre al momento del examen de dosaje, me inclino por rechazar la postura defensiva, es que estimo que existen elementos incriminantes de probabilidad positiva que permiten sostener en un proceso lógico de razonamiento que el encartado pudo dirigir sus acciones lo que se infiere de la conductas asumidas de manera inmediatamente posterior al luctuoso hecho en el que perdiera la vida la víctima M.M.V., son motivos más que suficientes para rechazar la excepción introducida al proceso en este estado, por lo que según los principios de la sana critica racional y valorando las demás pruebas me permiten inferir en el grado de probabilidad exigidos en este estadio procesal tanto la existencia del ilícito, como así también la participación punible que me llevan a confirmar la prisión preventiva requerida, difiriendo los fundamentos jurídicos de mi decisión Art. 401 y 404 del CPP para el momento de audiencia que se señalará a tal efecto. Por 10 que: RESUELVO: 1.- RECHAZAR LA EXCEPCIÓN O DEL ART 34 INC. 1° DEL CP y OPOSICIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSA TÉCNICA OFICIAL, CONFIRMANDO la PRISIÓN PREVENTIVA del ciudadano J.C.A. DNI ***** cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por los considerandos que por auto interlocutorio se les hará conocer. En consecuencia, se hace saber a las partes que pasa a cuarto intermedio para la lectura de FUNDAMENTOS de la medida de coerción personal de prisión preventiva dispuesta haciendo uso de las facultades de los arts. 401 y 404 ccs del CPP que autoriza a el cuarto intermedio y diferir la fundamentación, lo que se hará mediante Auto Interlocutorio que al efecto dictará este Juzgado de Control de Garantías, convocando a tal efecto al Abogado Defensor, al Sr. Agente Fiscal y al imputado para lectura del fallo recaído para el día MIÉRCOLES 07 de AGOSTO de 2024 a hs. 12:00 que será efectuada el Secretario valiendo dicho acto como notificación."

Y CONSIDERANDO:

Que tal como han quedado los planteos de partes en audiencia de prisión preventiva, la cuestión a fundar es la decisión adoptada en orden a confirmar la máxima medida de coerción para el encartado J.C.A., cuyos datos ya han sido filiados en autos por lo que la fundamentación se circunscribirá al estudio pormenorizado de las pruebas que contiene el legajo, tratando de manera la excepción introducida por la Defensa Técnica Oficial, atravesado tal tamiz se procederá a la valoración de los elementos probatorios que sostienen la Existencia del Hecho y la Participación punible, ello en el marco de la probabilidad exigida para el dictado de la máxima medida de coerción conforme los parámetros del Art. 292 del digesto de rito.

Que la excepción de alteración transitoria de la comprensión, ergo de la criminalidad el acto y dirección de las facultades mentales por ebriedad, interpuesta por la Defensa como causal de inimputabilidad impidiendo de la atribución de responsabilidad penal ha sido desestimada. Doy fundamentos en el razonamiento que se corroboraron conductas del encartado que desplegó de modo posterior a la hora aproximada del hecho acaecido, que según informe de autopsia quedo fijado entre las 16:00 y 18 hs. del día 13/07 / 2024, que permiten en un razonamiento lógico descartar la hipótesis de coma alcohólico arguida como hipótesis defensiva. Veamos científicamente la metabolización del alcohol en el cuerpo, sin perjuicio de la fórmula matemática que suministro el Defensor en audiencia, no es un factor que funciona matemáticamente, ya que su deducción de modo concreto depende de muchas circunstancias tales como la estructura corporal, comidas ingeridas, ingesta de alimentos. El hígado es capaz de metabolizar 0.12 gramos por litro de alcohol en sangre, así la interpretación médico legal de las cifras de alcoholemia se debe hacer con la más exquisita prudencia, para cubrir las posibles diferencias individuales de sensibilidad frente al alcohol. De acuerdo según el criterio jurisprudencial establecido, las conclusiones generalmente aceptadas, en cuanto a la valoración médico legal de la alcoholemia, son las siguientes: 1. Una alcoholemia inferior a 0.5 gramos de alcohol por mil c^a en sangre no indica necesariamente que el sujeto haya consumido bebidas alcohólicas. 2. Entre 0.50 y 1.0 gramos de alcohol por mil c³ en sangre, las posibilidades de que haya intoxicación van aumentando, pero sin

que pueda asegurarse que existan alteraciones clínicas y en qué grado. 3. Una alcoholemia comprendida entre 1.0 y 2.0 gramos por 1.000 se corresponde con la fase ebria de la intoxicación alcohólica, pero para ser valorada jurídicamente debe ir acompañada de los correspondientes signos clínicos de la intoxicación. Dicho de otro modo, debido a las diferencias individuales en el modo de responder al alcohol, con estos valores no hay seguridad de cuál era el estado del sujeto y por ello deben coincidir los datos clínicos y los bioquímicos para establecer el diagnóstico de embriaguez. 4. Por encima de 2 gramos de alcohol por 1.000 c³ en sangre puede afirmarse la realidad de la embriaguez, aún en ausencia de todo dato clínico, por lo que concretamente se deberá evaluar acorde las circunstancias fácticas, si podía o no comprender la criminalidad del acto. 5. Cifras alcoholémicas de 4 a 5 gramos por 1.000 c³ se encuentran constantemente durante el estado de coma alcohólico completa inconsciencia de los actos. Por lo que el grado de alcoholización influye de distinta manera en las personas, ya que hay sujetos con gran susceptibilidad a los efectos del alcohol pueden presentar estados graves de embriaguez con total incapacidad para sus acciones, mientras que otros, con una tolerancia al alcohol superior a lo normal, apenas acusarían los efectos de la bebida y podrían conducirse con plena conciencia del valor de sus actos. Para finalizar, debo destacar, que si bien los estudios sobre la salud mental de un sujeto los deben hacer los profesionales médicos, sólo los jueces son quienes determinan si el mismo "comprendió la criminalidad del acto", asimismo debe entenderse que no existen cuadros estancos la Corte Suprema de la Nación en reiteradas oportunidades ha sostenido la plena responsabilidad de quienes cometen delitos en estado de ebriedad, haciendo jugar la eximente del art. 34, inc, 1, sólo en el caso de que fuera completa e involuntaria.

Ha dicho este Alto Tribunal que "la ebriedad no es de por sí eximente de responsabilidad y puede resultar un índice de mayor peligrosidad JA, t. 31, p. 372), y, que "la ebriedad en sí, es un estado predispuesto al exceso, al desvío y al delito, de manera que quien se dedica a ella, se libra a sabiendas, de la frenación mental y ética que la convivencia social impone, siendo, por tanto, un peligro especial que la ley no auspicia" (Fallos, t. 165, p. 33), y que, "quien no esté en la condición estricta del art. 34, inc. 1, es punible" (Fallos, t. 172, p. 374).

Pero la ingesta de alcohol o drogas no puede servir per se por su sola invocación de excusa absolutoria frente a execrables delitos, como el que nos convoca. Es que aún en el caso que el porcentaje de alcohol en sangre entre las 16 y 18 horas del día 13 de Julio de 2024 en el cuerpo de J.C.A. haya sido mayor, no ha quedado establecido que ello tuviera particular influencia como indicativo de menor reprochabilidad sobre su imputabilidad como lo sostuvo la Defensa, es que sin que implique valoración exculpatoria que conspire contra el art 18 del CN, de considerar los propios dichos de J.C.A. "me mande una macana", se desprende un saber perfecto de lo que hizo en el momento hecho, como también emerge de las conductas posteriores al hecho tales como intentar huir de la autoridad policial, intento de suicidio, dialogo que mantuvo entre las 18 y las 22 horas con testigos R.J.L y L.A., establecen una trazabilidad de dirección de las acciones, pues tales comportamientos dan cuenta que no se encontraba inconsciente al momento del hecho, pudiendo por ende inferirse de tales conductas que podía dirigir sus acciones y que no se encontraba en estado de inconciencia al momento de los hechos que lo excluya de reprochabilidad penal. Es que es sabido que la sola invocación de un síndrome alcohólico del imputado o la acreditación de una fuerte ingesta alcohólica previa al evento, no es suficiente para tener por comprobada la falta de comprensión de la ilicitud del hecho o la imposibilidad de dirigir sus acciones de acuerdo a esa comprensión. Por el contrario, la inconciencia del sujeto activo, como casual de inimputabilidad, no puede ser deducida en abstracto y sobre las bases de parámetros hipotéticos, sino que ha de ser constatada de modo concreto, como resultado de la apreciación de todo el material probatorio colectado en la causa, Dicho de otro modo, la inimputabilidad del procesado debe surgir de un examen clínico realizado a la luz de las constancias probatorias del proceso: es la forma en que se desarrollaron los hechos la que permitirá determinar si el imputado comprendía el significado jurídico de lo que hacía, y si pudo o no dirigir los actos de acuerdo a esa comprensión. De esta manera "La afirmación de que alguien es o no imputable, debe resultar del contexto de toda la prueba y no sólo porque así lo afirmen o nieguen los médicos, ya que la apreciación del extremo es de competencia exclusiva y excluyente de los jueces, conforme el criterio psiquiátrico-psicológico adoptado por la norma legal. " Son todo estos los

motivos jurídicos que en el proceso de la sana crítica racional me condujeron de manera inexorable a desestimar de cuajo la alegada inimputabilidad.

Habiendo fundado en doctrina y normativamente la excepción introducida por la Defensa Oficial, seguidamente corresponde atravesar el proceso que en orden a las pruebas producidas hasta este momento por la instrucción, sostuvieron en el grado de probabilidad intelectual requerido la existencia material del hecho y la participación punible achacada al procesado J.C.A.:

Que el anclaje de elementos probatorios que corrobora la existencia de los ilícitos enrostrados en orden a acreditar la Existencia del Homicidio calificado por mediar relación de pareja y Femicidio (Arts. 80 incs. 1^o y 11^o, en concurso aparente Art. 54 en carácter de autor Art. 45 de CP) y la Participación Punible se encuentran acreditados por Acta inicial de actuaciones obrante a fs. 01 a 03 de cuyo tenor surge en su parte más relevante: "...///En la ciudad de Recreo, departamento 1, Paz, provincia de Catamarca, República Argentina, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, siendo la hora veintidós con treinta minutos (02:30), el suscripto Oficial Inspector de Policía BAZAN ELIZABETH DEL VALLE...///Toma conocimiento, mediante presentación espontánea de personas, en esta base de comisaría departamental, quienes de manera verbal manifestaban... /// manifestándole los espontáneos la necesidad de querer entrevistarse de manera urgente con el oficial de servicio, por lo que de manera inmediata la suscripta se hace presente en la oficina de guardia, donde se denota que todas las personas antes mencionadas, lo hacían alteradas y a algunas llorando, al consultar el motivo de su presencia, la ciudadana V.H.A., de manera verbal manifestó que recibió un llamado telefónico por parte de la ciudadana C.A.A. (hija del victimario), donde le manifestaba que su padre el ciudadano J.C.A., de 53 años de edad, le habría confesado que mató a la ciudadana M.M.V.. (hija de A.A.V.), de 23 años de edad.../// se procede a formalizar la Instrucción.../// se traslada de manera inmediata al domicilio del ciudadano J.C.A., ubicado en barrio xxxxx (al fondo), altura xxxxx, a bordo de la unidad móvil camioneta CH-28.../// en el lugar, al interior del predio el cual está debidamente delimitado por medianera (alambrado con postes de madera), ingreso punto cardinal Oeste, desde su interior sale a

nuestro encuentro, el ciudadano J.J.A., de 27 años de edad únicos datos, quien manifestó ser hijo del ciudadano J.C.A., quien agrego que no habría nadie en el domicilio y que su padre había salido como con destino hacia un campo de su propiedad ubicado hacia el Este pasando la Ruta Nacional N° 157, acto seguido, a modo fijar/preservar el lugar, se procede solicitar a los ocupantes que desalojen el domicilio; acto seguido el personal que se había trasladado en la unidad móvil Ch-28, en compañía del ciudadano A.G.V., quien agrego que luego de ver huellas de pisadas el señor J.C.A. posiblemente salió con sentido hacia el punto cardinal Este, pasando tendido vías ferrocarril, posterior la Ruta Nacional N° 157, altura kilometro N° 967, ingreso a un predio delimitado, en su interior con una vegetación frondosa (sucia), para iniciar la búsqueda del masculino y la femenina en cuestión, quedando en el domicilio para resguardar el lugar el resto del personal hasta la llegada de personal pertenecientes al Grupo de Policía Motorizada (G.P.M.) de esta unidad regional N2... como resultado del "rastrillaje", previo recorrer la distancia de 100 metros aproximadamente, se logra divisar entre los matorrales, a una persona, aparente de sexo masculino, de contextura robusta, pelo ondulado, de 1.69 mts. Aprox, vistiendo en la oportunidad campera "tipo chorizo", color azul, camisa color roja acuatrillos blancos tipo "leñadora", pantalón de Jeans únicos datos, quien por dichos del ciudadano A.G.V. se trataría del ciudadano J.C.A., destacando que a! momento este último lo hacía con un elemento que le envolvía el cuello una "soga" de color "Grisácea", con aparentes indicios de querer atentar contra su vida. por tal motivo, se brinda la voz de "Alto Policía", al ver que no brinda cooperación al pedido, se procedió a reducirlo de manera inmediata (aprensión publica), es dable hacer mención que se utilizó la fuerza en medida de la necesidad para inmoviliza a este masculino, ya que el mismo se presentaba de manera alterada, muy agresiva, presentando un fuerte olor a alcohol, acto seguido se procede a realizar un palpado superficial sobre el masculino para corroborar que no posea elementos que pongan en peligro a su persona o del personal policial interviniente, de manera verbal at preguntar por su nombre apellido y demás circunstancias, dijo llamarse J.C.A._ únicos datos_, quien entre balbuceos manifestó de manera espontánea lo SIGUIENTE: "...ME MANDE UNA CAGADA LA MATE A LA M.M.V., LA MATE, L EJE E L MONTE, PASANDO EL

GAUCHITO, sin brindar más dato ...// para comenzar con el rastillaje en búsqueda de la mujer, tomando como referencia las palabras del Sr. J.C.A. //por ruta provincial 116, conocida como el camino comunero que se dirige al paraje La Suerte, recorrido sobre ruta nacional N^o 157, distancia aproximada de tres kilómetros, posterior intercesión sentido punto cardinal Este, altura "segunda cantera de yeso", sobre camino público, pasando la "segunda entrada al yeseral", con sentido al punto cardinal Este, recorriendo una distancia aproximada de tres kilómetros desde la ruta nacional N^o 157, (camino a paraje La Suerte), se recorre la distancia aproximada de 10 kilómetros, se distingue a vera del camino de la Suerte, se recorren unos doscientos metros aproximadamente con sentido al punto cardinal norte/ hacia el sector izquierdo del camino, referencia nuestro recorrido),se logran observar en la superficie, tierra suelta, rastro/huellas visibles a simple vista, aparentemente de una motocicleta, la cual ingresaban al interior del campo, ingresando al interior del espacio físico de gran extensión, el cual estaba "sucio" de maleza, sin apreciar huella o vestigio a simple vista, resaltando la ausencia . de Luz natural y Artificial, ayudado únicamente de linternas, al realizar un rastillaje exhaustivo, se distingue, a una distancia aproximada diez metros del camino principal con sentido al punto cardinal Norte, se encuentra sobre un arbusto de un metro de altura aproximadamente, una prenda de vestir de color marrón con manchas de color rojo aparentemente sangre, el cual es fijado sin adulterar la posición antes descripta continuando el recorrido por un sendero con sentido al punto cardinal Nor-Este, una distancia de setenta (70) metros aproximadamente, hasta llegar a una "acequia", entre "pastizales", se observa ubicado de cubito dorsal (apoyada sobre el dorso de su cuerpo), una persona que por su rasgos físico de sexo femenino, vistiendo en la oportunidad un buzo color gris con negro, un pantalón color bordo _únicos datos_, quien no respondía a nuestro llamado, si tener movimientos, la cual no expresaba signos vitales, denotando a simple vista in líquido rojo en su mano, aparentemente "sangre" "clavado" sobre la tierra la presencia de un sable (machete) et cual es fiado sin adulterar la posición antes descripta Que el estado del cuerpo de la víctima que se identificó quien en vida se llamara M.M.V. es corroborado en el lugar por el perito Forense local según consta en informe obrante a fs. 12 del que surge: "En el día de la fecha, examine

a quien en vida se llamara M.M.V. DNI N. *****, en el lugar del hecho, camino rural 116, a 4,8 km. de la Ruta Nacional N° 157, punto cardinal Este, de la Ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca. En la cual se observa, una persona de sexo femenino de cubito dorsal, vestida una vez sacada la ropa se visualiza herida contusa excoriativa en cara interna de ambos labios superior e inferior sangrante pre mortem, herida contusa de 1cm sangrante en uno de los dedos de la mano derecha pre mortem, múltiples escoriaciones lineales pre y post mortem en ambos pómulos de la cara, herida contusa de 1 cm centímetro en la cara lateral derecha del cuello pos mortem. No se observan lesiones de importancia médico legal en la superficie anterior y posterior de tórax U abdomen como así de los miembros inferiores Se aconseja en primer lugar Protocolo de Autopsia de Minnesota en ciudad Capital, para realizar los estudios de histopatología para determinar la causa fehaciente de muerte. " Quedando determinada la causa del deceso por conclusión de autopsia obrante a fs. 69 de cuyo tenor surge: "...///Seguidamente siendo las horas 19:50 minutos, se ha culminado la operación autopsia, informando la médica forense que Zas causas de muerte son: Asfixia mecánica por sofocamiento (obstrucción de vía aérea). Refiere que, el respectivo informe médico completo se remitirá a sede de la Fiscalía de Instrucción de Recreo. Se hace constar que de todo el procedimiento se efectuaron placas fotográficas por parte del personal del Cuerpo Interdisciplinario Forense, y la facultativa médica informa que se realizaron extracciones de sangre (alcoholemia y ADN) humor vitrio (toxicología) también muestra hepática paratoxicología. Se tomaron muestras para anatomía patológica de: losange de pies de cuello lateral derecho, losange de mucosa de labio superior derecha, losange de piel de pómulo derecho, losange de piel de maxilar izquierdo; cuña de pulmón derecho izquierdo, de cerebro, corazón, hígado, riñón izquierdo, pared uterina y ovario izquierdo. Todas las muestras son llevadas por el personal del Cuerpo Interdisciplinario Forense... " Lo que completa con informe desarrollado por los forenses obrante a fs. 127 cuyas Conclusiones son: "CAUSA DE MUERTE: ASFIXIA MECAMCA POR A SOFOCACION. CONCLUSIONES MEDICO-LEGALES: * EZ cuerpo de la víctima presenta múltiples traumatismos de características vitales, los mismas pueden haber sido producidas por/con/contra un elemento contundente. Cabe

destacar que la presencia de las lesiones periorificiales en el caso de la nariz y la boca con improntas dentarias a nivel de la mucosa yugal son compatibles con maniobras por parte del victimario para ocluir las vías respiratorias, lo que produjo la sofocación, asfixia y muerte. La presencia de excoriaciones en la periferia del rostro compatibles con estigmas ungueales, los hematomas a nivel de antebrazos, y la pérdida de tejido en manos producida probablemente por un arma blanca, indican maniobras de defensa por parte de la víctima. La lesión cortante a nivel del cuello al igual que las lesiones de la mano presentan características compatibles con el uso de un elemento con filo, arma blanca. A nivel de catota crandal presenta un cefalohematoma importante con deformación, que pudo haberse producido por/con/contra un elemento contundente, El hematoma en muslo izquierdo dejó una impronta de características similar a un arma blanca grande (sable), dichas lesiones no son de trascendencia para su deceso, DATA DE MUERTE: de 18 a 24 hrs aprox.". Lo que se completa con Acta de Inspección Ocular de fs. 19/21, pericia planimétrica²²¹ e ilustra con placas fotográficas de fs. 228/302.

Que respecto de la Participación Punible de J.C.A. en el grado de probabilidad requerido en cuanto estado intelectual queda acreditada por Acta de procedimiento fs. 01/03 supra transcripta y resaltado con negritas, adquiere relevancia cargosa Acta de Inspección Corporal de fs. 38 practicada por el médico forense al ciudadano J.C.A. de cuyo tenor surge: /// informando a la inspección, se visualiza lesión excoriativa en placa, localizada en región frontal del cráneo, aliento etílico positivo, en su región torácica anterior y posterior, como en abdomen no se visualiza lesión de importancia técnico legal, solo una pequeña escoriación de hipocondrio izquierdo de 2 cm Se visualiza múltiples escoriaciones en cara anterior, posterior y lateral del hombro derecho e izquierdo, escoriaciones tipo lineales. Se visualiza múltiples escoriaciones en ambas rodillas derecha e izquierda. Una herida de vieja data en región de 1 cm en pre tibial derecha. Herida de vieja data localizada en glúteo derecho. Refiere golpe en el codo, se palpa inflamación y refiere dolor por lo que se solicita una radiografía de frente y perfil de codo izquierdo, probablemente dichas lesiones descritas anteriormente escoriaciones lineales son compatibles con la fricción con una superficie puntuda que es compatible con ramas de árboles...///" A su

turno el testigo A.G.V. a fs. 79/81 depuso: ...///En primer lugar, quiero decir que yo conozco a J.C.A., desde los 16 años aproximadamente porque el era pareja de mi mamá V.H.A. (V), durante vanos años, a quien yo lo nombraba como alias "xxxxx". Luego el a raíz de cometer un abuso a mi hermana cuando tenía 13 años aproximadamente, tuvieron su primera hija, quien actualmente tiene 9 años, hecho por el cual a él "lo metieron preso" y fue ajuicio cumpliendo una condena en el penal de Catamarca, (haciendo referencia al Servicio Penitenciario de la Provincia). Y salió en libertad luego de un largo tiempo, el volvió e inició una relación sentimental de pareja con mi hermana donde comenzaron a convivir en casa de J.C.A. en B° xxxxx, de esta localidad, fruto donde tuvieron dos hijas más, de 5 y 2 años. Ahora ellos se habían separado hace dos (02) semanas aproximadamente, donde yo la fui a buscar a la casa de el para llevarla a la de mi mamá donde vivo, ayudándola con mis sobrinas sin traer ninguna de sus pertenencias indispensables ni la de sus hijas, como ser la vestimenta. Y mientras volvía ya con ellas a mi casa caminando, cuando le pregunté porque se habían separado, ella me respondió "porque "el Gordo" me vivía pegando, delante de las chiquitas", (haciendo referencia "El gordo" a como le decía a J.C.A., y a "las chiquitas" a sus hijas), a lo que yo le preguntaba que por qué aguantaba eso y no se iba a nuestra casa, y ella me decía porque J.C.A. no la iba a dejar llevar las cosas que tenía en la casa, pero que al final se terminó yendo igual. Posterior a ese suceso, lo volví a ver el día viernes 12 de Julio de este año, en inmediaciones del B° La Parcela, de esta localidad, siendo esta su casa, previo que J.C.A. contactará a mi hermana M.M.V. a su teléfono celular N.º *****, mediante una llamada común recuerdo, donde le había solicitado mi ayuda para carnear una cabra, llegando a mi casa una hora y media después aproximadamente en su motocicleta que es de color azul, desconociendo marca, ni modelo, pero es una moto chica. Este me llevó a su casa a horas quince con cero (15:00) minutos aproximadamente, y mientras carneábamos, me dijo que la iba a buscar a "La Gordita" (refiriéndose a mi hermana M.M.V.) el día sábado, es decir al otro día, a la mañana para que haga empanadas, a lo que yo le respondí, "si ella quiere venir que venga", haciéndole ese comentario ya que en ese momento ellos seguían separados de su relación de pareja, y así conversando otras cosas referente a la relación que habían tenido ambos, para posterior

volver a llevarme en su moto a mi casa a horas Diecinueve con cero (19:00') minutos aproximadamente. Allí el me pide que la hablara a mi hermana para hablar, ya que se la veía a simple vista desde la vía pública hacia el interior de la casa, ya que estaba la puerta abierta del comedor. Donde al llamarla a M.M.V. ella accede y entabla un dialogo corto, donde escuche que él le pedía que lo acompañara al cajero, y mi hermana M.M.V. se negaba ya que le decía que hacia frio, pero este le insistía en que fueran al cajero y ella terminó accediendo, y al ver que ya había pasado una hora aproximadamente la llame con la excusa que las hijas estaban llorando para que vuelva, porque me imaginaba que ya se la iba a llevar a "La parcela", y así regresó a los minutos de la llamada. Donde allí nos pusimos a conversar, y yo presentía algo y le recomendé a M.M.V. que no fuera al otro día a la casa de J.C.A. "porque seguro ese tenía alguna picardía", respondiéndome ella, no creo que me haga nada. Siendo esa noche la última vez que vi a mi hermana, ya que yo viajé a San Justo, en la provincia de Santiago del Estero a las 20:30 aproximadamente por razones de trabajo, regresando el día de ayer, sábado trece (13) del comente mes y año a horas 22:00 aproximadamente. Y al hacerme presente en mi domicilio, cuando ingresé vi a mi mamá llorando, y al preguntarle que te había sucedido ella me dijo que mi hermana no había vuelto, que en teoría iba a regresar a horas dieciséis (16:00) aproximadamente, y que ella la estuvo llamando pero no te contestaba, a lo que yo le dije que tendríamos que buscarla, pero ella me respondió que el viejo le había pegado (refiriéndose a J.C.A.) y la llevó a cortar pasto y no volvió con ella, que C.A., mayor de edad, quien es hija de J.C.A. por parte de una ex pareja que tenía en la Localidad de Frías, provincia de Santiago del Estero, la había llamado a horas 20:00 aproximadamente, para expresarle que su papá te contó mientras discutían que él había matado a M.M.V., y ella (C.A.), te preguntó en donde la había matado y él le respondió que no sabía dónde la había tirado. Cuando escuche esto la lleve a la Comisaría a darle aviso a la Policía, y de inmediato estos me subieron a un móvil policial y nos fuimos directamente a la parcela, cuando llegamos, él se bajó de la moto en el interior de la casa, y "se disparó" (se dio a la fuga) sintiendo el tropel hacia et fondo hacia la oscuridad (sonidos fuertes de pasos en el suelo), donde lo siguió un perrito de su casa de color overo (color blanco con negro), cruzando para la ruta N^o 157, hacia et punto

cardinal Este, momento en el que la Policía y yo ingresamos a la casa de J.C.A., buscando a mi hermana, sin encontrarla en el interior ni en alrededores y cuando salía junto a una oficial femenina que lo hacía de guardia, veo que vuelven unos policías de buscarlo diciendo que lo había perdido, entonces yo también empiezo a buscarlo, y al encontrar una huella de pisadas orientadas hacia donde él se había disparado, veo que su perrito se dirigió hacia un descampado y movía la cota, y al alumbrar con un teléfono para ver que era, "se dimos" con el Carlo arriba de un mistol que se estaba por ahorcar con una soga atada a su cuello y la otra parte a una rama del mistol por "largarse", y ahí lo bajaron unos policías. Una vez que lo bajaron el gritaba "Yo la Mate, yo la mate por fin", entonces empecé a poner nervioso, y la oficial empezó a contenerme, hasta que me fui del lugar, volviendo a la comisaria para reencontrarme con mi mamá y demás familiares que lo hacían en el lugar. A preguntas formuladas por la Instrucción responde: Yo si presencié una vez que J.C.A. agredió físicamente a mi hermana M.M.V., hace unos meses, recuerdo un día sábado, yo lo escuchaba a él que le reprochaba que ella no le había cocinado, y le pegó una pilla en la boca del estómago, y mi hermana para defenderse le pegó una cachetada, y ahí yo la saque a ella y la lleve a mi casa, con las chiquitas de ella, porque las chiquitas ya lo andaban viendo a él que le pegaba a su madre, ya que esto me habían contado con anterioridad una de mis sobrinitas, siendo la mayor de nueve (9) años que había visto varias veces que su papá le pegaba. Pero él siempre la volvía a buscar para que vuelva a la casa y ella no quería volver porque siempre cuando venía del trabajo le pegaba porque no le cocinaba. A preguntas formuladas por la Instrucción: en cuanto al teléfono celular que usaba el (J.C.A), puedo decir que era de color gris, con una funda transparente, siempre lo vi que se comunicaba con ese Celular. A preguntas formuladas por la Instrucción: cuando mi Mama (V.H.A.), tenía una relación de pareja con J.C.A, Vivian en ese tiempo en Barrio xxxxx, también sufría violencia física, esta persona le pegaba a mi mama, poniendo de excusa que no le cocinaba, una vez mi mama "cayo" (llego) a la Casa de mis abuelos (Padres de mi mama), en Barrio xxxxx, con todo su rostro moreteado. A preguntas formulas por la Instrucción: Tenía conocimiento que con sus hijos C. y J.A., ejercía violencia contra ellos, que les sabia pegar. A preguntas formuladas por la Instrucción: no tengo conocimiento

que el (J.C.A) haya ejercido violencia con las hijas en común con mi hermana (víctima), si sabía que a uno de los nietos por parte de su hija (C.A.), en el día de ayer a la noche le había pegado una cachetada, al momento que el nieto de unos 12 años de edad, intento defender a su madre (C.A.), por las agresiones físicas que estaba recibiendo por parte de J.C.A. A preguntas formuladas por la Instrucción: Mi hermana (M.M.V.), durante la relación con J.C.A. hubo un tiempo que dejo de visitarnos en donde vivía con mi Mama, se alejó de nuestra familia, no sabía el motivo que la llevo a ese alejamiento, cuando sufría violencia física mi hermana, siempre me contaba a mi todo lo que le pasaba en la relación con su pareja.. ///

Que la ubicación en lugar y hora indicados en el decreto de determinación del encartado con M.M.V. también quedo probado por el testimonio de R.M.A. fs. 99/99 vta del que surge: "...///dijo: yo conozco a J.C.A. de vista solamente U porque él tiene un caballo que desfila siempre para el nueve de Julio de cada año, no tengo ningún trato con él ni con la chica (M.M.V.). El día sábado trece del corriente mes, como a las diecisiete y treinta o dieciocho horas yo volvía de trabajar y los vi pasar por frente de Z sabía que era él por su caballo que lo iba tirar o con t a ellos iban por la calle, J.C.A. llevaba la soguita y la chica (M.M.V.) iba manejando la moto, también te reconocí la motito porque siempre lo veía andar. A pregunta formulada por la instrucción, ¿Pudo observar la vestimenta de ambos? Responde: no vi con que ropa iban vestidos. A nueva pregunta de la instrucción: ¿Ud. cómo reconoció que era el Sr. J.C.A?, Responde: porque es ruludo y su caballo ya lo conozco yo. " En idéntico sentido la testigo B.N.B. a fs. 109 dijo que: "conozco al señor J.C.A., desde hace mucho tiempo, cuando el, sabía estar viviendo en pareja con la V.H.A., quien era Mama de M.M.V. (víctima), con V.H.A. tuvieron una relación de pareja por mucho tiempo, después me entero que se separan y el, empieza una relación de pareja con M.M.V.... /// como ser el día Sábado 13 del corriente mes y año, a Hs., 12:43 aproximadamente lo llamé por llamada común de mi celular a su número *****, y me atendió M.M.V., yo la saludo y le digo ¡hola mari dígame don J.C.A. que acá en mi parcela están sus caballos! y M.M.V., me responde "ah bueno ya le digo doña", y me pasa con el (J.C.A.), ahí te digo hola don J.C.A, acá en la parcela están sus animales, para que los venga a

buscar, ahí et me responde "hola doña, ¿qué tos podrá tener hasta que pueda ir a buscarlo?", a lo que le respondí "ah bueno", luego como no iba a buscarlo a eso de las 15:52 mediante la red social WhatsApp, aproximadamente es que lo volví a llamar, ahí en ese momento me atiende el, ahí te digo ¡Hola don J.C.A. que los puede venir a buscar a los animales, porque se están peleando con los otros animales, ahí me dice bueno doña ya voy, al pasar aproximadamente treinta minutos aproximadamente, llega don J.C.A. junto a M.M.V., en una motocicleta de color azul, tipo 110cc, nuevita la moto, en eso me saludan ahí don J.C.A. me dice que iba a llevar solo un caballo y que a la yegua la iba a dejar suelta, luego yo les indico a donde estaba la puerta para sacar los animales, ... en ese momento M.M.V., me dice "doña ¿que a la puerta la dejamos abierta?, yo le respondo que sí que la deje abierta así salgan los animales, luego de que J.C.A. pilla los Caballos, yo te indico otro camino a M.M.V., que tenía menos tierra (polvillo), ya que iba a conducir la moto, y don J.C.A. iba a ir atrás (de acompañante), llevando de a tiro solo un caballo de pelaje de color tostado. A preguntas formuladas por la Instrucción: Don J.C.A. con M.M.V. (víctima), se retiraron de la parcela a hs. 17:00 aproximadamente. A preguntas formuladas por la Instrucción: A M.M.V. (víctima) en ese momento la note rara, no converso nada conmigo, estaba parada al lado de la moto. A preguntas formuladas por la Instrucción: Don J.C.A. andaba vestido de un pantalón tipo de grafa, de color marrón, una camisa tipo de grafa, de corto marrón, tenia de calzado unos botines de trabajo de color negro, y M.M.V. andaba vestida de un pantalón tipo de jeans, de color azul, no recordando más detalles. Siendo esta la Última vez que los vi a ambos, anoticiándome al otro día de lo que había sucedido...///" Lo que se corrobora con el testimonio de L.R.J. fs. 95/96 del que surge: "Lo conozco al Sr. J.C.A. y a la Chica M.M.V. (víctima), porque ellos mantenían una relación de pareja de 8 años aproximadamente y se encontraban viviendo a unos 400mts de mi propiedad, hacia el Sur por la ruta Ex 157, así también hago mención que tenía conocimiento que el (J.C.A.), tiempo atrás mantuvo una relación de pareja con otra mujer de nombre V.H.A., por un lapso de 9 añitos aproximadamente quien era la mama a su vez de M.M.V. (víctima), ahora bien resulta que yo en mí domicilio tengo una despensa bajo el nombre "xxxxx", en donde atiendo junto a

mi esposa de nombre C.E.B., en horarios corrido de 08:00 a 23:00, el día Sábado 13 del corriente mes y año, Hs., 21:00, aproximadamente, yo me encontraba en la cocina, preparando milanesas y mi esposa se encontraba tendiendo, veo que abren la puerta de la despensa y lo veo ingresar al Sr. J.C.A., ahí la saluda a mi esposa y le pregunta por mi diciéndole "¿Hola doña Isabel y et gordo?", mi esposa le responde hola don J.C.A. ahí está en la cocina, justo me alcanza ver a mí y me grita diciéndome "veni gordo", a lo que yo le respondí "Ahí voy", al llegarme a la parte de la despensa lo saludo dándole la mano, el me da un abrazo y lloraba, reclamándome porque yo andaba hablando que él me debía una cuenta de la mercadería y bebidas que yo te fiaba, y porque yo le había pegado a uno de sus hijos de nombre J.J.A., a lo que yo le respondí que fue porque tu hijo una vez te robo un celular y una billetera a un cliente que se encontraba en mi despensa, luego me pide una cerveza, al darle me insistía que tomemos, y me pedía que salgamos a fuera a tomar, a lo que yo le respondí que no tomaba porque me encontraba tomando antibióticos, en realidad no quería compartir nada con J.C.A., porque presentía que me podía hacer algún daño, luego el (J.C.A.) me dice "quédate tranquilo porque va no va a venir más la M.M.V. (víctima), a sacarte fiado, porque yo la mate, ni yo tampoco voy a venir porque ahora me voy a ahorcar yo" ahí en ese momento le digo bueno don J.C.A., me voy a seguir preparando las milanesas, ahí el "agarró" la botella de cerveza y se retiró.../// A preguntas formuladas por la Instrucción: A don J.C.A. en el Barrio la mayoría de los vecinos le tenían miedo, porque era una persona agresiva, vivía tomado bebidas alcohólicas, tenía un carácter malo como persona. A preguntas formuladas por la Instrucción: Por comentarios de los vecinos don J.C.A. cuando se encontraba en pareja con la V.H.A. (madre de M.M.V.), también la agredía físicamente, una vez "se sentían los comentarios" que la arrastró en una motocicleta, atada por la vía pública. A preguntas formuladas por la Instrucción: Una vez que me encontraba atendiendo la despensa, llega M.M.V. (víctima), con todo su rostro morado, al preguntarle M.M.V. que te paso, me respondió que era por dolor de muela, y yo le dije que no me mienta, y me terminó diciendo que J.C.A. la habría agredido físicamente. El siempre andaba en su cintura con un puñal, cuchillo, es decir como decimos siempre andaba facado. A Preguntas formuladas por la

Instrucción responde: El día sábado los vi a los dos juntos, iban y volvían en la moto de él, la 100 CC. De color azul, manejando J.C.A. y M.M.V. acompañante, andaban vendiendo locro, los vi a horas Doce (12:00) aproximadamente, después los volví a ver a horas Catorce aproximadamente Juntos en la moto, dos veces a ese horario yendo hacía en noche por la calle donde vivo y después volviendo hacia el sur como sentido hacia su casa, luego no los vi más juntos, ya lo volví a ver a él solo a la noche cuando relate antes, a horas Veintiuna (21:00) aproximadamente cuando me contó eso...///".

Adquiere superlativa importancia cargosa el testimonio de L.A. cuando expresó: "Resulta que el día vienes 12 de julio M.M.V. estaba durmiendo la siesta en casa de mi mamá, y después se levantó decidida a irse a la parcela a comprar con J.C.A. las cosas para hacer las empanadas y el locro el día sábado. Y la estábamos esperando con mi mamá y mi abuelo y las nenitas como siempre para que vayamos a dormir, ese viernes a la noche, y ella llegó como a las 8 de la noche a buscar las dos nenitas de ella, para que vayan a dormir en la parcela y yo le pregunté porque se iban, si podían ir el sábado a la mañana a hacer las cosas, y ella me dijo que no, porque tenían que levantarse temprano para picar las cosas para el locro y él iba a estar trabajando. Yo le dije que bueno y ella me preguntó a mi si yo iba a ir con mi mamá y yo le dije que si es que iba la mami si, sino no, porque nosotros tomamos mate con mi abuelo, mi mamá lo cuida a mi abuelo y él no quería salir para ningún lado. Y mi mamá me dijo que yo vaya a ayudarla a M.M.V., y yo fui como a las 11 de la mañana del día sábado. Y yo llegué primero y le di un beso a ella, y ella estaba echándole las cosas a la olla a esa hora. Estaba sucio el patio. Yo al rato le pregunté si tenía escoba para que barra et patio, y ella me dice: "no sé si tiene, no sé si et otro barría porque desde que me fui yo, mir bueno le digo, ya voy a volver de cortar jarilla de ella y con los dos míos, y corté jarillas y él justo llegaba del trabajo, el salía como a las 11 y media, cuando yo estaba ahí él dice "a que hora llegó la visita", y yo le dije que yo había llegado ese ratito nomás, y él se ha puesto a charlar, me decía que pique el zapallo, y ella se ha puesto a hacer la masa y él agarró y se ha puesto a lavar el zapallo y echándolo a la olla, y el ha dicho a M.M.V. que vaya haciendo las empanadas porque ya tenía pedidos en la cantera y en otro lado, que fuera haciendo las empanadas, y nosotras nos pusimos a hacerlas y él se fue a

comprar servilletas y me dejó lavando un disco para que vayamos ahí fritando las empanadas. De ahí ellos fueron a dejar las empanadas y. el locro nosotros aramos la mesa ahí en la parcela para comer después que comimos él agarra le dice a ella que lo acompañe a buscar un caballo que se le había escapado, eran como las tres de la tarde, o tres y media, g ellos fueron a buscar el caballo venían sonriendo como siempre, él estaba sano, había tomado solamente un traguito de alcohol en el almuerzo y lo guardó, era vino tinto Toro con soda. Cuando volvieron él quería que mi hermana lo acompañe a buscar pasto para el caballo, ella estaba sentada conmigo y lo hacía demorar a él, y él fue y se sentó en frente de nosotras y la miraba mal a mi hermana, de pie a cabeza como rebajándola, y cuando él se levantó yo le dije a ella, vamos M.M.V., porque yo tengo que ir a la iglesia con el abuelo, y ella me dijo: que ya iba a venir que ya iba a ir con él a cortar pasto y que ya iba a venir así íbamos juntas a la casa. "Sino vete yendo vos con las chiquitas, porque yo lo tengo que acompañar a este al centro a pagar et teléfono y de ahí vamos a ir a la casa". Después ellos salieron, el te dio la moto a ella para que ella vaya manejando ellos iban riéndose, el estaba sano, y la ha llevado y yo era una desesperación que tenía en mi casa en la parcela de sacarlas a las nenitas y llevármelas y llamé a un remis, y me fui con las nenitas, me vine para mi casa. Primero en la parcela, yo los llamaba a ellos, at celular de él y no me contestaban, porque yo tenía el celular de ella en la mochila. Él no me contestaba las llamadas, y no lo llamé más y después cuando estaba ahí en la casa él la llamó a mi mamá. Y no sé que le ha dicho él a mi mamá, algo de que ella era igual que la hija porque no le contestaba bien, mi mamá te contestaba que estaba ocupada porque estaba haciendo el té para las nenas. Y ella le cortó la llamada esa. El al rato me llama a mi como a las 7 u 8, me llama diciéndome que tas cuide a las nenitas, me preguntó donde estaban, como estaban primero (diciendo a las hijas de él que estaban aí en la casa conmigo) y yo le contesté que tas estaba bañando, él siempre me decía que tas cuidara a las nenitas, como siempre dice un padre que les cuiden los niños cuando se van, g me ha dicho eso, que las cuidara a las nenitas. Y yo le digo bueno, vénganse rápido, porque ya van a empezar a llorar y él me decía, bueno, bueno, va vamos a ir con la M.M.V. nosotros, yo en ese momento le dije que me pasara con mi hermana u él me dilo que no porque se estaba bañando ella, y yo

le dije: "bueno apúrense entonces", bueno, bueno me dijo él, vos sabes que yo te quiero mucho me dijo y me preguntó si yo también lo quería mucho a él, y yo le dije bueno, bueno, y te dije que si que lo quería mucho, y después le he dicho, bueno chau, y ahí le corté yo. Y estábamos sentadas con mi mamá esperándola a M.M.V., y agarra y llama la hija de J.C.A., C.A., llama llorando y ella decía que la pase con M.M.V., ella llamaba al celular de M.M.V., y yo le decía que no estaba M.M.V. en mi casa, y ella gritaba y decía "lo voy a denunciar al viejo M.M.V.", y yo le decía, no soy la C.A., y ella me decía a donde está la M.M.V., y yo te decía que M.M.V. se había ido con el viejo a cortar pasto que él no la había traído todavía a la M.M.V. ara la casa agarró y me cortó. Yo le decía a mi mamá "el le está pegando a la M.M.V., me voy a ir a ver que le está pasando", y antes de salir yo la llamé a la C.A. desde mi teléfono y me seguía diciendo que donde estaba la M.M.V., le volvi a decir que M.M.V. no estaba en casa y ella me volvió a cortar la llamada. Y ahí yo le di él bebe a mi mamá, para que lo tuviera hasta que yo fuera a ver que había pasado con M.M.V., lo que no había regresado a la casa, y yo salí de la casa y me iba yendo y la C.A. me llamó y me dilo que me vaya a la parcela a verla a M.M.V. porque el viejo estaba muy toco, Y agarré y la llamé a mi prima A.H., para que me llevara hasta la parcela en la moto del cuñado de ella que se llama N.S. (vive de la escuela de arte al fondo) los tres íbamos en la moto, fuimos primero por el frente de la casa de C.A. porque J.C.A. estaba ahí, yo le dije al chico que pasemos derecho y que seguimos derecho a la parcela. Hemos llegado a la parcela y yo pasé para adentro, estaba todo abierto en la parcela, el portón, las puertas, estaba todo abierto como si fuera que el vino, se cambió y salió, miré q pasé adentro a gritarle a M.M.V., miré el baño y no había nadie prendí la luz de mi teléfono q alumbré en una pieza y no había nadie tampoco, me empecé a desesperar a buscar en las otras piezas bajo la cama y me temblaban las manos, y agarré y salí para afuera. Y mi prima me preguntó si no estaba y yo le dije que no, y te dije que me llevara para la casa de C.A. donde estaba él. Cuando llegamos a la casa de C.A. me bajé de la moto, eran como Zas 21:50 0 22 hs. t y él estaba afuera, no sé si se hacía el machado o estaba le pregunté de M.M.V. y le me decía que estaba en la parcela haciendo empanadas, y yo le suplicaba que me dijera donde estaba si yo fui a la parcela q no estaba nadie, y él me dijo que si estaba ahí me decía: "ahí está la M.M.V., si

ahí la he dejado yo haciendo empanadas para que venda, y el me decía: "ahí ta ahí ta" decime donde está la M.M.V.", donde está mi hermana g el empezó a decirme que le faltaba plata, y yo le dile que si le faltaba plata que le iba a devolver pero decime donde está mi hermana", y él me decía "vamo, te voy a llevar donde está tu hermana", él me quería llevar a la parcela para decirme donde estaba mi hermana, y yo le dije a la C.A., decile a tu papá que me diga por favor donde está mi hermana y ella me dice que a ella tampoco le quería decir donde estaba mi hermana. Entonces los dejé parados a los dos ahí afuera y me vine para mi casa. Cuando me llama mi prima F.V., me preguntó si sabía algo de la M.M.V., y yo le dije que no sabía nada, y yo le dije a ella que me viniera a buscar para que yo vaya de nuevo a la parcela, porque ella me había dicho que ya iban los policías para ahí. Cuando íbamos por el lado del barrio xxxxx, nosotros llevamos el teléfono de mi mamá y él la llamaba a mi mamá, (lo tenía agendado como J.C.A.) y yo atiando y se escuchaban ruidos, yo pensé que era mi hermana la que llamaba, empecé a gritar M.M.V. y no contestaba nadie. Cuando llegamos a la parcela mi hermano A.G.V. me dijo que J.C.A. había dejado el teléfono en alta voz llamando, y de ahí J.C.A. se había escapado. Había apagado la luz de la calle y había dejado su moto adentro, cuando los policías llegaron mi hermano me contó que él estaba saltando el sitio y que se había escapado, y que él estaba pasando un cerco, arriba de un árbol para ahorcarse, que lo bajaron los policías, pero él no quería hablar nada a donde estaba mi hermana..."

Que el contexto de violencia y asimetría marcada en las conductas previas a los execrables hechos, sin duda han tenido un móvil que precisamente radicó en la decisión de vida de M.M.V. de dejar a J.C.A., por su marcada, constante y sistemática violencia y es que la convivencia se había visto interrumpida de modo previo a los aberrantes hechos. De ello da cuenta la progenitora de M.M.V. la Sra. V.H.A. cuando expresó: "...///Respecto al hecho que se me pregunta, mi hija hacía más de un mes que estaba viviendo conmigo en mi casa y él (J.C.A.) iba a mi casa, la buscaba, la sacaba al centro, la volvía a llevar a la parcela donde él vivía por la Ruta Vieja pasando la primera molienda del yeseral, después la volvía a traer en la moto. Y el viernes 12 de julio mi hija y él decidieron vender empanadas y locro, y el la sacó como a las cinco o seis de la

tarde de la casa, se iban a comprar las cosas para cocinar y vender. Después ella volvió sola en la moto a buscar las dos nenitas más chicas, como a las siete u ocho de la tarde, y se fue. Al otro día (sábado) yo la llamé como a las nueve de la mañana, ella quería que yo vaya a ayudarle, pero yo lo cuidaba a mi papá que había tenido un ACV y él no quería ir, entonces yo le dije por la llamada que su abuelo no quería ir a su casa y que por eso yo me iba a quedar, entonces me dijo que le dijera a la L.A., su hermana que la fuera a ayudar, entonces yo le dije a L.A. y me dijo que si, y se fue ella a ayudarle. Ellos fueron a entregar una docena de empanadas cerca de mi casa y por eso llegaron por casa, y M.M.V. en un momento se sentó y se tiró en la silla y me dice: "estoy cansada mami", le digo de que y me dice: "de tanto hacer empanadas y vender", y le digo: ¿la L.A., y me dice que estaba entregando otras empanadas, entonces le pregunto a qué hora iban a venir, y me dice: "ya entregamos las últimas empanadas y que volvía", le digo: _ "bueno, traten de no venir tan tarde porque hace frío para que no anden tarde con los chicos", y ella le decía: _ busca las zapatillas", y ella le contesta: "ya voy a venir a lavarlas aquí", y ella le dice: "_ todo por no buscar", y ella le dice: "para que voy a llevar si ya voy a volver"; y ahí salieron, me decía: "ya voy a volver mami", y ella me dice: "chau V.H.A., vamos a andar más tardcita", bueno le dije, y se fueron, eran como las dos y media de la tarde. Me quedé lavando, mi papá estaba durmiendo, a eso de las cinco le mando un mensaje a la L.A., y me dice; "aquí estamos mami", y le pregunté a qué hora venían, y me dice: "estamos esperando a que venga M.M.V. que se fue con el papi (es decir con J.C.A., que ella le dice papi porque antes él era mi pareja) se fueron a cortar pasto, Eran como las cinco y media cuando me dicen eso, y me dice; que ella (M.M.V.) me ha dicho que si yo quería que me vaya y que me lleve las chiquitas, (tres nenas que tiene M.M.V.) y le digo: bueno L.A., si te han dicho eso, y me dijo: _si porque me han dicho que también tenían que pagar la tarjeta, y me dice L.A.: y los llamo mami, y no me atienden, L.A. los llamaba y no atendían, entonces L.A. llamó un remis y se ha venido con las nenitas a la casa, Y yo andaba en el centro, cuando vuelvo L.A. ya estaba con las chiquitas, eran como las seis y media o siete de la tarde. Y cuando llego a casa le pregunto no ha vuelto la M.M.V., y me dice: _no mami, recién me llama el viejo (J.C.A.) y me dice que recién se iban de cortar el pasto;

tanto que han demorado le dije, ¿en que fueron? En la moto me dice, y dice: "si, no sé porque han demorado tanto si han llevado dos bolsitas nomas para cortar pasto". En eso, yo me siento a tomar mate, J.C.A. me llama a mi celular y me hablaba machao (borracho), yo lo atendí cortante, como a las siete y cuarto habrán sido, él me dice: "porque me atienden tan mal ustedes, vos y tu hija cuando las llamo me atienden mal, y cuando ustedes me llaman yo las atiendo bien", y le dije: _ estoy ocupada, no te puedo atender que estoy haciendo el mate cocido para las chiquitas, después llámame le dije, y me ha cortado y la llamó a L.A.. Y L.A. ha puesto en voz alta el celular y él le decía a L.A., que está enojada tu mamá y ella le dice no, está ocupada haciendo el mate cocido para las nenas, y él le pregunta a L.A.: "como están mis hijas", y L.A. le dices "están bien papi, están tomando el mate cocido", y ahí L.A. le dice: '¿que tenían vino los pastos que ya está machao? y él le contestar _sí, y L.A. le preguntó: ¿Y la M.M.V. (porque ella le dice M. a M.M.V.)? y él le contestó que se estaba bañando, y la L.A. le dice "que me puede pasar un rato con ella" y él le dices "que no, si se está bañando, ya en un ratito vamos para ahí", y la L.A. le dice ah bueno, y él le dices ¿qué puedo llevar un vinito para tomar? y L.A. le dices _si papi, y el le dices "va, sí me da permiso tu mamá", y la L.A. le dice _si venga, el dice _ bueno, bueno, ya sale la negra del baño y vamos para allá". Y eran las ocho, y eran las nueve de la noche y no llegaban, y la nenita más chiquitita empezó a llorar pidiendo a la mamá, y ahí yo le dije a L.A. llama a M.M.V. y decile que vengan y L.A. habrá llamado como diez veces al celular de J.C.A. y no atendían el celular, porque M.M.V. le había dado su celular a L.A. cuando estaban en la parcela (el celular de M.M.V. lo tenía L.A. en la casa), Y eran como las nueve o diez de la noche, cuando la hija de J.C.A., C.A., llama al teléfono de M.M.V. (ella tendrá unos 28 0 30 años), la atiende L.A. y ella gritaba, y decía: 'porque iba a hacer eso delante de los chicos", y la L.A. le dice _ hola C.A., y C.A. le dijo: "pásame con la M.M.V.", y ahí L.A. le responde que M.M.V. estaba con el papá, y C.A. le dice: "no se que ha hecho el papi con la M.M.V.", se lo dice llorando, Y entonces, L.A. le cortó el teléfono y me dice "el papi le está pegando a la M.M.V.", y salió disparando, y cuando iba por la calle la llamé a su prima A.H., para que la lleve en la moto hasta la parcela. Y se fue L.A. a la parcela, después me dice que ella llegó allá entró, estaban las puertas abiertas

y M.M.V. no estaba, no había nadie, vio cosas y ropa tiradas, por lo que empezó a gritar a M.M.V., a llamarla a los gritos pero no aparecía por ningún lado, Mientras tanto, apenas L.A. se fue a buscarla, yo la llamé a C.A. y le pregunté por M.M.V., le dije que me la pasara, y me dices "no se que vas a hacer V.H.A., anda a la policía, o hace algo porque acá el papi dice que la ha matado a M.M.V.", y yo le digo ¿Qué? ¡Como que la ha matado!, y C.A. me dice: _si, anda loco el viejo. Y L.A. vuelve de la parcela y se va a la casa de C.A. donde él estaba y le preguntó de M.M.V., y él le dijo que estaba en la parcela haciendo empanadas, y L.A. le dice "no hay nadie, si yo fui a la parcela y no hay nadie, dígame donde está la M.M.V.", y él le decía: "_ahhhh, no grites, vamo a las casa (diciendo en la parcela) que ahí está la negra haciendo empanadas", y L.A. subió en la moto con A.H. y se vinieron a mi casa, y él se fue a la casa de él. Habrán sido más de las diez. Entonces, yo lo llamé a mi cuñado D., (pareja de mi hermana E.M.V.) que vive en B° xxxxx, y él me fue a buscar y me llevó a la policía, y ahí nomás fui con mi hijo el mayor A.G.V. que justo llegaba a esa hora de trabajar, y fuimos e hicimos la denuncia. Ahí salieron los policías a buscarlos en la casa de él, y mi sobrina F.V. había llevado mi celular, y también ha ido a buscarlos, cuando casi iban llegando J.C.A. llama a mi número y F.v. lo atiende y se escuchaba como un ha ha ha ha, como agitado, y ella dice: "habla M.M.V. si estás ahí", y se corta; parece que cuando el ave que va llegando el móvil sale comendo, cruza por la tapia del fondo y corre hacia la nada, después mi hijo A.G.V. me dice que lo ve que cruza la ruta. Y de ahí ellos los fueron, persiguiendo y cuando lo encontraron dicen que estaba an-iba de una planta para ahorcarse. Y ahí lo bajaron los policías, y lo han hecho que el A.G.V. le pregunte donde estaba la hermana, y ahí J.C.A. le dice que la había matado. Y de ahí llegó el hijo de J.C.A., J.J.A., y le preguntó lo mismo y él le ha dicho: _ no sé si la he ahorcado o la he matado, y el hijo le pegó una patada. Ahí es cuando lo han detenido.../// Que la violencia del encarado era carta común en su vida de hecho surge de la Declaración de Abono de fs. 94 de su sobrina A.J.M. lo siguiente: "soy sobrina del señor J.C.A., por parte de mi padre Sr. O.A. ahora bien, en mi infancia _únicos datos_ frecuento la casa de mi tío, sito en calle, hoy a la par del taller de "O.A.", sito en calle publica s/n, barrio xxxxx, Recreo, éramos prácticamente vecinos, cotidianidad que me llevó a tener una

buena relación, entonces con mi tía V.H.A., madre de entonces mi prima M.M.V., con tenía una buena relación, constancia, buen dialogo: Desde mi 14 años aproximadamente, recuerdo episodios que relacionaban a mi tío, Sr. J.C.A., con hechos de violencia, por ejemplo: un día, de noche _únicos datos, se hizo presente en mi casa mi primo JA., quien habrá tenido 22 años aprox, , quien es hijo de mí tío y manifestó que lo habían metido preso, el motivo que había pegado a mi tía V.H.A., desde entonces escuché mucho rumores que mi tío le pegaba a mi tía A.A.V., así también que tenía una relación sentimental paralela con M.M.V., hija de mi tía V.H.A. no asi de mi tío J.C.A., o se era su hijastra. Desconociendo quien había radicado la denuncia, por rumores por hechos de abuso, mi tío J.C.A., estuvo preso, quien también por comentarios, salió rápido porque mi tía colaboro para que así sea, ya que ella nunca denunció hechos de violencia, ni mucho menor testificó sobre los malos tratos que padecía, aun sabiendo que M.M.V. estaba embarazada de mi tío, fruto de ese embarazo nació mi ahijada G.M.V., hoy de 8 años de edad; al salir en libertad, mi tío volvió la casa conviviendo nuevamente con mi tía (V.H.A.) y mi prima (M.M.V.), creo ese fue el motivo por el cual mi tía cansada, se retiró de la casa de él y se fue a vivir en barrio xxxxx, Recreo, desde 'xxxxx" sería la segunda casa derecha. En este marco, en la convivencia, mi prima, quien después paso a ocupar el rol de tía para mí, tuvo dos hijos con mi tío J.C.A., J.V.A., hoy de 05 años quien también seña mi ahijada y E.R.V.A., hoy de 3 años de edad; en la convivencia de mi tío con M.M.V., desconozco detalles, lo que si se por comentario de terceros que mi tío era muy celoso para con M.M.V., no la dejaba frecuentar lugares sola, y tampoco queria que tuviese un teléfono, una vez supe que le compró un teléfono celular y después hizo que lo devolviera porque no le gustaba que interactuara con otras personas, hasta tal punto, en más de una oportunidad se fue de la casa para ir a la casa de su madre, aprovechando en los horarios en el que él trabajaba, donde J.C.A., la buscaba, la hostigaba, convencía y la volvía a llevar, hecho relacionado, a inicios de este año únicos datos , vía telefónica me llamó y me pidió la busque y la lleve al hospital porque no tenía en qué ir y dijo que le dolía un diente, pedido al que accedí, estando en la sala de espera, recuerdo que de manera verbal me dijo: estoy cansada, no lo

quiero, me cela mucho, no puedo conversar, no puedo mirar a nadie; me rompió un teléfono

Que de la pericia psicológica practicada en el prevenido J.C.A. surgen indicadores compatibles y hasta coincidentes con los de la pericia psiquiátrica, así a fs, 427/427 vltta sostuvo a Lic. en Psicología del Cuerpo Interdisciplinario Forense Ghanem Dayana:... / / / Emocionalmente se muestra estable, no evidenciando culpa ni angustia respecto a autos, no niega su responsabilidad en cuanto a los hechos que se le imputan, pero intenta justificarse, proyectando y destacando aspectos negativos en la víctima e intentando ubicarse así mismo en el lugar de víctima. En relación a su estructura psíquica y personalidad, entendiendo esta como un conjunto de rasgos o patrones cognitivos, emocionales y afectivos estables y persistentes, que definen la forma de pensar sobre el entorno, sobre uno mismo, y la manera de relacionarse en distintos entornos sociales (jemar,2015), el peritado presenta indicadores de sentimiento de inadecuación, inseguridad y miedo vinculado a su posible condena. Se evidencia una posición de inflexibilidad o rigidez cognitiva, es decir una dificultad para correr la mirada de si mismo, reconocer q considerar necesidades, creencias y deseos de otros, que no sean acordes a sus propias necesidades. Presenta en su sistema de esquemas cognitivos, (es decir patrones cognitivos estables que constituyen la base de la regularidad de las interpretaciones de la realidad y su actuar en consecuencia) un estilo de pensamiento patriarcal o machista, marcando diferencias según roles de género, en cuanto a la toma de decisiones, lo económico, cuidado de los hitos, autoridad libertad, adjudicando a la mujer un rol pasivo, asociado al contexto del hogar. Presenta dificultad para tolerar, gestionar y controlar de manera adaptativa sus estado afectivos e impulsos, expresando los mismos de manera impulsiva mediante conductas agresivas, controladoras autoritarias sobre aquellas personas a quienes considera de su propiedad. Presenta indicadores de egocentrismo y manipulación, con un estilo victimizado, adaptando la realidad según sus propias necesidades. Se evidencia una dificultad en sus habilidades empáticas, es decir, en la valoración de experiencias y motivaciones de los demás, tolerar diferentes puntos de vista. Al momento de la evaluación, se detectan indicadores (síntomas, datos percibidos y descriptos por la persona, en

relación a sensaciones corporales, sentimientos y pensamientos- o signos, manifestaciones que pueden ser apreciadas por el observador) compatibles con una personalidad con características psicopáticas, tales como un patrón dominante de inatención y vulneración de los derechos de los demás, lo que se manifiesta por el incumplimiento de las normas sociales respecto a los comportamientos legales, que se manifiestan por actuaciones repetidas que son motivo de detención. Presencia de impulsividad, irritabilidad y agresividad seguridad propia o de los demás. Ausencia de remordimiento, que se manifiesta con indiferencia o racionalización del hecho de haber herido o maltratado a alguien. La explotación es el modo fundamental de relacionarse con los demás, incluso mediante el engaño la coacción, el abuso de una posición dominante o la intimidación para controlar a los demás. Presencia de manipulación para influir o controlar a otros. /// Se advierte en el peritado, la falta de adherencia y compromiso con las leyes y las normas: sociales de manera consistente, ya que el mismo refiere contar con antecedentes" penales, evidenciando una tendencia al incumplimiento de las mismas. Si bien puede ser capaz de adaptarse a ciertas normas sociales en ciertos contextos, como en el laboral o situaciones sociales formales, no necesariamente indica un compromiso genuino con las normas sociales. 5- Indique si la persona peritada, al momento del hecho, pudo comprender la finalidad y consecuencias de sus conductas y si pudo dirigir libremente sus acciones. Las conclusiones de una evaluación pericial se circunscriben a los datos obtenidos al momento del examen, por lo que no es posible precisar lo solicitado al momento del hecho. Sin embargo, es posible mencionar que el peritado no presenta, al momento de la evaluación, indicadores compatibles con alteraciones que pudieran comprometer su capacidad para comprender las consecuencias de sus actos y dirigir libremente sus acciones. No se detecta la presencia de indicadores compatibles con un estado de conmoción emocional u otra perturbación psíquica, asociada a los hechos de autos. 6- Informe si observa indicadores de impulsividad y/o compulsión en la persona sujeta a pericia. En dicho caso, señale la modalidad prevalente de descarga de la tensión interna, el nivel de tolerancia a las frustraciones, la posibilidad de control racional sobre sus impulsos y el grado de efectividad de los factores de freno (autocrítica, sistema de valores, contacto con

la realidad, etc.), señalando si es proclive a repetir conductas abusivas del tipo de Zas que se ventilan en autos. Al momento del examen se detectan indicadores de impulsividad, con un predominio de la impulsividad de tipo Motora, la cual se define como actuar sin pensar, dejándose llevar por el ímpetu del momento. Así también se advierte impulsividad de tipo No Planeada, la cual implica una tendencia a no planificar, mostrando un mayor interés en el presente que en el futuro. Evidencia una falta de autocrítica, proyectando en los demás aspectos propios, no asumiendo un lugar de responsabilidad por aquello que le genera malestar. Se detecta un bajo nivel de tolerancia a la frustración. Tiende a minimizar y justificar las razones de sus actos. El establecimiento de sus objetivos se plantean sobre la base de la satisfacción personal, con ausencia de normas internas prosociales asociadas a una falta de conformidad con el comportamiento legal o ético normalizado culturalmente. Es por todo lo expuesto, que el peritado puede ser proclive a repetir conductas abusivas del tipo de las que se ventilan en autos. 7 Informe, si encuentra indicadores, en la persona peritada, que permitan inferir tendencia a modificar su discurso y/o conducta, con el objetivo de obtener un beneficio o evitar una sanción (disimulación o manejo psicopático). Al momento del examen, se puede inferir que el peritado presenta una tendencia a modificar su discurso, mediante el uso de estrategias de negación, manipulación, con un estilo victimizado, adaptando la realidad según sus propias necesidades e intereses. El mismo mantiene un relato acotado, con algunas contradicciones en sus dichos, evidenciando sus intenciones de no brindar información, así también presenta una falta de compromiso en relación a Zas técnicas de evaluación...///La persona peritada presenta un estilo de vinculación con tendencia al autoritarismo, la imposición, y la agresión, para lograr el control de los demás."

Que la pericia psiquiátrica da cuenta que el encartado puede comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, es decir carece de causal de inimputabilidad, que lo excluya de responsabilidad penal, dicha prueba obra a fs. 345 a 347 de cuyo tenor surge: ...///Conforme lo solicitado mediante puntos de pericia digo que: a) Si et examinado presenta algún tipo de enfermedad o trastorno en su psiquis: A la presente entrevista se presenta acompañado por personal policial por encontrarse alojado en Comisaría, Ingresa

a la evaluación del estado mental, solo, deambulando por sus propios medios, sin dificultad, impresiona aseado, con vestimenta acorde a la edad, sexo y estación del año. Al examen psíquico se presenta con estado de conciencia vigil, orientado en tiempo, espacio y persona, con conciencia de situación y parcial reconocimiento de su condición desadaptativa (en el ámbito vincular), en la que se pone de manifiesta la asimetría (padraastro, edades, finanzas, tareas domésticas y crianza de hijas) con la víctima de Autos -las cuales se ponen de manifiesto en su discurso de tipo machista y patriarcal, y en el contenido de testimonios familiares que constan en el expediente de la causa de Autos. Mantiene actitud manipuladora, tendiente a la victimización constante y a la proyección como mecanismo defensivo, minimizando sus acciones de tipo violentas (sexuales, domésticas, económicas, psicológicas y físicas) movilizadas por la impulsividad y acceso a sus propios intereses sin mediar autocritica sobre las consecuencias a terceros. Sin alteraciones en el curso y contenido del pensamiento, discurso y lenguaje claro, por momentos contradictorio, sin productividad delirante. No presenta alteraciones de la sensopercepción al momento del examen. De inteligencia promedio y acorde al nivel de instrucción y cultural. Cuenta con recursos cognitivo-intelectuales (funciones mentales superiores: (capacidad de planificación, abstracción, secuencia y resolución) conservadas, como así también la memoria y atención. A nivel de la esfera afectiva refiere sentir angustia por el destino de sus hijas menores, carente de sentimientos de culpa y/o autor reproches. Actividad motora y volitiva (voluntad) conservadas. Juicio de realidad conservado al minimizado por el mismo. Sin presencia de signo-sintomatología compatible con síndrome de abstinencia y/o dependencia al momento del examen. No refiere antecedentes de internación y/o tratamiento médico psiquiátrico. Por lo expuesto al momento del examen el entrevistado no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentes. b) Si se ubica en tiempo y espacio: Tal como se expone en el anterior punto de pericia, al momento del examen el entrevistado se presenta con estado de conciencia vigil y conservación de la orientación autopsíquica (en persona) y allopsíquica (tiempo y espacio). c) Si comprende la criminalidad del acto: Al momento del examen el entrevistado presenta funciones mentales superiores (capacidad de planificación, abstracción, secuencia y resolución) y

juicio de realidad conservados, por lo que cuenta con aptitud suficiente sobre su persona para discernir entre lo que esta bien y mal y puede comprender la criminalidad del acto imputado. d) Si fabula o confabula o presenta rasgos de una personalidad mitómana: Desde un punto de vista estrictamente médico psiquiátrico no se observan en el entrevistado tendencias a la fabulación (invención por parte de un individuo de una historia fantástica o extraordinaria que narra como si fuese real pero que et sabe que no es asi o confabulación (Historias imaginadas que cuenta el paciente para llenar sus lagunas mnémicas, La persona no suele ser consciente de ello y tas olvida enseguida. Suele producirse Confabulación en ciertas enfermedades cerebrales difusas). Como así mismo tampoco se advierte la presencia de rasgos de personalidad mitómana. Lo que si puede observarse es la tendencia a la actitud manipuladora (ejercicio de toma de control del comportamiento de una persona o grupo de personas, utilizando para ello técnicas de persuasión o de sugestión mental). e) Si padece trastorno mental grave: al momento del examen y tal como se describe el en punto de pericia a) el entrevistado no presenta signo-sintomatología compatible con trastorno mental alguno, Si presenta conductas violentas (la persona de tendencia violenta suele responder a ciertos estímulos de manera impulsiva y descontrolada, sin considerar los sentimientos o intereses de los demás, o los efectos de sus conductas de coerción física, psicológica o ideológica contra otras personas, ambiente o propiedades). 1) Si resulta o puede resultar peligroso para sí o para terceros: desde el punto de vista estrictamente medico psiquiátrico et entrevistado no presenta riesgo (peligrosidad) para si o para terceros secundaria a enfermedad mental, ya que el mismo no la padece. No obstante, se advierte en el entrevistado presencia de conductas violentas con exposición a situaciones de riesgo (peligrosidad) principalmente sobre terceros, entendiéndose a las mismas como característicos de tas personalidades (forma de ser) psicopatías. No obstante, para un profundo estudio de la persona se requiere de valoración y pericias psicológicas por corresponder el estudio de las mismas a dicha disciplina...

Por lo que conforme la valoración realizada de las pruebas producidas en el legajo penal, ha quedado acreditado en el grado intelectual de probabilidad requerido tanto la existencia del hecho como la participación

punible de J.C.A.. Seguidamente he de anticipar que comparto por esta altura del proceso siempre en el grado intelectual que le es requerido a la pieza acusatoria la calificación legal atribuida al hecho enrostrado: Así la Sra. Agente Fiscal subsumió el hecho delictuoso en la figura de homicidio calificado por haber mediado relación de pareja y femicidio en concurso aparente en calidad de autor (Art. 80 inc. 1 y 11, 54 y 45 del CP).

Que tiene dicho la doctrina respecto del agravante del inc. 1^o del Art. 80 del CP, introducida por la Ley 26.791, equiparando el concepto de cónyuge, como sujeto pasivo de la agravación del injusto de este delito al ex cónyuge, a la persona conviviente o que ha mantenido una relación de pareja con o sin convivencia. De esta manera se deja atrás el concepto tradicional de matrimonio basado en la ley civil y se extiende su ámbito de aplicación a las personas que han mantenido o mantienen una relación afectiva con el autor de homicidio. La perspectiva de género que se adopta en esta hipótesis es contundente, es así que la ley penal procura alcanzar con esta reforma particular a todas las mujeres sin limitación de modo independiente del estado civil que ostente. Es decir que la sola convivencia hace aplicable el presente inciso 1^o del Art. 80 del CP, en este sentido sostuvo la Cámara Nacional de Casación en lo Crimina y Correccional de la Capital Federal sobre el particular que la agravante surge precisamente del aprovechamiento del sujeto activo de esa relación de confianza generada en el marco del vínculo que: "De ese modo se presenta razonable que el legislador compute como un elemento de un más alto nivel disvalioso del homicidio la circunstancia de que el autor se valga para la ejecución, de la existencia previa o actual, de una relación con la víctima que le proporciona así una mayor eficiencia a la comisión del comportamiento prohibido, en tanto supone una cierta vulnerabilidad de la víctima, como consecuencia de estar o haber estado inmersa en una relación de pareja junto al autor. Es que una relación de pareja concomitante o anterior al hecho, supone que en la interrelación de sus integrantes exista, o haya existido una cierta intimidad generadora de confianza, en la medida que se pueden compartir o se puede conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno. Este conocimiento de la persona con quien se tiene o se tuvo una relación de pareja basado justamente en la confianza que el vínculo de intimidad o interrelación

generó, es lo que proporciona al autor al momento del hecho una cierta ventaja para alcanzar una más eficiente comisión del comportamiento prohibido por la norma, y de ese modo incrementar su disvalor." En consecuencia, la aplicación de la agravante del inc. 1 del Art. 80 del CP exige verificar la existencia de un vínculo entre el autor y la víctima. Que ha quedado acreditado en autos por los testimonios aportados en la causa que J.C.A. y M.M.V. tenían una relación de pareja de más de diez años, que de dicha unión es nacieron los tres menores de edad, lo que quedó acreditado a través del informe socio ambiental llevada a cabo en el domicilio de la madre de V.H.A., progenitora de quien en vida se llamara M.M.V. Que si bien la convivencia se había interrumpido hacía un mes por decisión de M.M.V. debido a los celos y violencia de J.C.A., surgen de los testimonios que subsistía el trato entre ellos y que el día anterior al aberrante hecho la víctima habría pernotado en el domicilio de J.C.A. sin los hijos habidos en común. Es que la razón de ser de la agravante se basa en que precisamente la consecuencia de la existencia de vínculos, vigentes o no, entre el autor y la víctima, facilita la comisión del ilícito, porque la víctima tiende a bajar la guardia, aprovechando y abusando el sujeto activo de su confianza, para así perpetrar el ilícito, por esa razón es mayor la intensidad punitiva.

Que respecto de la agravante del inc. 11 del Art. 80 exige una particular mirada toda vez que el tipo exige corroborar la presencia de violencia de género. El homicidio de la mujer en estas condiciones aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino, va de suyo que la aplicación de la agravante prevista en el artículo 80 inciso 11 del CP, es decir, el homicidio de una mujer cometido por un hombre mediando violencia de género. En estos casos el examen de la cuestión debe efectuarse en el marco de los lineamientos sentados en las directrices fijadas por la normativa internacional y nacional vigentes (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, e incorporada al bloque constitucional mediante Ley N^o 24632, Ley N^o 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ambitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; reglamentada

por Decreto 1011/2010, referidas a la debida diligencia comprometida por el Estado argentino ante la comunidad internacional para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer bajo pena de hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional; y en la Ley N^o 26791 que incluyó en el art. 80 CP, la figura del femicidio a través del inciso 11, imponiendo pena de prisión o reclusión perpetua a quien matare: a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Que, la Convención de Belém do Pará-, afirma a que, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Asimismo, reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Establece que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Define la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1^o). En igual sentido, la Ley N^o 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, ley de orden público y de aplicación en todo el territorio argentino (artículo 1^o), en su artículo 3^o garantiza expresamente todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros, y en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones; a la seguridad personal; a la integridad física, psicológica, sexual, y a un trato respetuoso, reprobando toda conducta, acto u omisión que produzca su revictimización. Asimismo, en su artículo 4, la mencionada ley define la violencia contra las mujeres como "... toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad,

integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes", En ese sentido, el artículo 4° del Decreto N.º 1011/10 por cual se reglamenta la ley mencionada expresamente establece que debe entenderse por "relación desigual de poder", exponiendo que es aquella que se configura por prácticas socioculturales, históricas, basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito que se desarrollen sus relaciones interpersonales..." En este sentido resulta oportuno mencionar el concepto dado por Diana Russell en relación a la figura del femicidio al decir que son los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres (Diana Russell, definición de femicidio y conceptos relacionados, en RUSSELL y HARMES (eds.), femicidio: una perspectiva global, páginas 77/78). Repárese que el caso de análisis encuadra en lo que doctrinariamente se define como femicidio, en cuanto constituye el asesinato de una mujer, con quien el agresor ha tenido una relación afectiva, familiar y de pareja. El particular contexto en el que se desarrolló la vida de M.M.V., quien según surge del expediente de Violencia que se tramitó en el Juzgado de Violencia de Recreo agregado al legajo penal en copia, surge la violencia a la que se vio sometida no sólo la madre de M.M.V., sino la mismísima M.M.V. al concebir a un hijo con la pareja de su progenitora con 13 años de edad, la condena de violencia que sobre J.C.A. recaía y que sin lugar a dudas incidió para que la madre de M.M.V. permitiera la relación de su hija con J.C.A, la violencia económica, sexual, física, en la que se veía inmersa lo sostiene los testigos adquiriendo particular relevancia cargosa toda la investigación llevada a cabo por el empleado policial A.D.H. que se apoya en los dichos de los vecinos, la familia de M.M.V., lo que nos coloca en el escenario de la agravante del inc. 11 del Art. 80 del CP. Dice la doctrina que a los fines de la agravante prevista en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal, no resulta necesario(la comprobación de violencia previa a la víctima, basta que el hecho

se haya perpetrado en un contexto característico de violencia de género. Sostiene la doctrina en relación a ello que, el componente de género se expresa en la propia manera en la que se desarrolla el acto femicida, tal como sucede con los femicidios sexuales a manos de desconocidos, por ejemplo. (De La Fuente Javier Esteban, Cardinali Genoveva Inés, Género y Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, página 147). La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal sostuvo en el caso Velarde Ramírez que ". . . para que se configure un caso de violencia de género puede bastar un episodio aislado ya que, así como no todo acto contra una mujer será violencia de género, tampoco resulta necesaria su reiteración para que se configure" (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala 11, causa CNCCC 77676/2014/T01/CNC1, Reg. N^o 474/2015, Sentencia 18/09/2015). En el caso Mossutto el tribunal antes referido, expresó que "...El punto central es que la manera en que las víctimas pueden evitar la agresión del autor es sometiéndose a su voluntad. La contracara es que son muertas por no haberse sometido. En este sometimiento y cosificación de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio" (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala 11, causa, CCC 55.357/2014/T01/CNC2,

Reg. N^o 921/2018, Sentencia 07/08/2018) Ocurrió que M.M.V., había decidido hace un mes no someterse más, salir de esa vida en la que estaba desde los 13 años de edad, adquiere al efecto particular valor cargoso la pericia psiquiátrica que describe a J.C.A. que al examen psíquico se presentó parcial reconocimiento de su condición desadaptativa (en el ámbito vincular), en la que se pone de manifiesta la asimetría (padrastro, edades, finanzas, tareas domésticas y crianza de hijas) con la víctima de autos las cuales se ponen de manifiesto en su discurso de tipo machista y patriarcal, y en el contenido de testimonios familiares que constan en el expediente de la causa de autos. Mantiene actitud manipuladora, tendiente a la victimización constante y a la proyección como mecanismo defensivo, minimizando sus acciones de tipo violentas (sexuales, domésticas, económicas, psicológicas y físicas) movilizadas por la impulsividad y acceso a sus propios intereses sin mediar autocrítica sobre

las consecuencias a terceros. Que el caso, se verifican en el grado de probabilidad los requisitos típicos del homicidio cometido dentro de un contexto de violencia de género. En primer término, destáquese que el hecho fue realizado por un hombre en perjuicio de una mujer. Asimismo, que la agresión evidenció un inusitado grado de violencia, al tomar de manera sorpresiva a la víctima en medio del campo, procediendo a sujetarla con fuerza hasta lograr asfixiarla conforme quedo hasta aquí acreditado con la constatación forense y examen médico forense posterior. Todo ello, en un contexto de superioridad, en donde su víctima M.M.V. quedó acreditado que siempre fue su objeto y propiedad, por lo que si no estaba con él no iba a estar con nadie, priorizando sus propios intereses, con total carencia de empatía, desprecio a la condición humana de la víctima, aprovechándose de su calidad de pertenecer al sexo masculino, de ser el proveedor, la marcada desigualdad sobre la víctima. Entonces en este escenario, la violencia contra M.M.V. ha sido continua desde sus 13 años de edad hasta su fatal fallecimiento, así lo prueba el legajo penal, verificada la intención dolosa de J.C.A. quien aprovechándose de la confianza que la víctima le prodigo procedió a asesinarla empleando un método idóneo para golpear, asfixiar y lesionar a la víctima hasta matarla. Son todas estas circunstancias por lo que considero jurídicamente acertada la calificación asignada, ya que ha quedado demostrado el contexto de violencia en el cual se desarrollaba la relación de pareja entre el encartado y la joven víctima y el lugar donde se produjo el aberrante desenlace.-

El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género, sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria que debe regir en estos procedimientos arts. 16.1 y 31 de la ley 26.485- no implica una flexibilización de los estándares probatorios sino que "...está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada" (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres femicidios- de la Procuración General de la

Nación, año 2018, pto. 4.2.2.). Se ha dicho que el empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces, constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tacita por los hechos denunciados (conf. causa P. 125.687, sent. de 23-X-2019).

Que respecto del análisis de los parámetros de la prisión preventiva en orden al Art. 292 del C. P.P. surge efectivamente que en caso de recaer condena esta sería de cumplimiento efectiva, con lo que se da por cumplido el primero de los incisos del antedicho artículo, ahora bien la peligrosidad procesal se concreta no solo por la real posibilidad de condena efectiva por la gravedad del delito que se le enrostra, o el estado procesal actual del legajo penal, sino que consta en el legajo su intento de suicidio, por lo que la peligrosidad procesal se verificó en autos y con ello ha quedado acreditado el inc. 2 del Art. 292 del CPP, lo que genera el riesgo efectivo que la causa no llegue al plenario u obstaculice el accionar judicial, pues nada hace presumir lo contrario, debe conjugarse que para el dictado de prisión preventiva se requiere cierto grado de acercamiento a la verdad, ya que no estamos ante una mera sospecha para ordenar una detención, sino que se ha logrado una escalón más elevado en el grado cognitivo, lo que acredita la existencia material y participación punible de quien se encuentra imputado. Debe conjugarse con la desconfianza en grado sumo objetivamente fundada de que el imputado está dispuesto a poner en peligro la realización del proceso o la ejecución del derecho material, razones por las cuáles para evitar esos riesgos, la ley propone mantener la medida de coerción personal como medida excepcional. Que el instituto de la prisión preventiva supone una cautelar y debe aplicarse como medida procesal de excepción, que solo justifica si el imputado puede, desde su libertad, modificar la realidad del hecho que se investiga, obstaculizando el accionar judicial o que evitará la ejecución imposibilitando la aplicación de la ley. Que para la procedencia de la cautelar requerida debe existir mayor entidad probatoria a la exigida para la detención, por ser más grave la medida coercitiva a imponer, por lo que se impone analizar los presupuestos del art. 292 del CPP. La ley ritual local consagra una presunción del legislador que el peligro para los fines del

proceso existe toda vez que la amenaza penal exceda de cierto límite (Cafferata Nores, José I. , "Introducción al nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley N° 8123", Lerner, 1992, p. 52). Que esa pena conminada en abstracto abona la presunción "iuris tantum" de que resulte probable que el imputado podría evadir la labor de la justicia y aplicación del derecho. Que, en casos de graves delitos, que son los amenazados con penas efectivas, el legislador presume iuris tantum la peligrosidad procesal, es decir que existe un riesgo para la actuación de la ley si el imputado permanece en libertad pues su ausencia o fuga, imposibilitará la realización del juicio que no podrá formalizarse en su ausencia. Por cierto, que esta presunción puede ser neutralizada si concurren circunstancias que demuestren con suficiencia que tal resguardo resulta innecesario, porque son demostrativas de la inexistencia de interés en eludir el juicio.

La prisión preventiva asegura la intervención personal del imputado durante el proceso, y previene el cumplimiento de la posible condena. Estas finalidades son las que han determinado su denominación tradicional. Modernamente se tiende a eliminarla en cuanto mera declaración, manteniendo su efecto o sea el encarcelamiento preventivo o la libertad bajo caución. De ahí que en los códigos más modernos se exige para su dictado que se trate de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad y que no aparezca procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional (art. 26 del Cod.Pen.) o que procediendo aquella, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (art. 281, apartados 1º y 2º, Córdoba). La resolución que ordena la prisión preventiva debe motivarse con fundamento en la existencia de mérito para llevar al imputado a juicio" (Derecho Procesal Penal- Jorge A. Clariá Olmedo- Tomo 11- pags. 354 y 355).--

La prisión preventiva es la medida procesal que coarta las libertades reconocidas a través de la Constitución Nacional pero que tiene como finalidad el resguardo de los fines perseguidos en el procedimiento, la averiguación de la verdad y la actuación de la ley sustantiva o la prevención inmediata sobre el hecho concreto constituye el objeto del procedimiento. Procesalmente el fundamento real lo encontramos en el peligro de la fuga del

imputado que obstaculice la averiguación de la verdad, así se dijo "que la potestad legislativa para establecer régimen excarcelatorios diversos, solo encuentran justificación en tanto esté orientada a que la prisión preventiva-como medida de coerción procesal conserva su fundamento para evitar que se frustre la injusticia. (Fallos: 8:29, Dictamen del Procurador General) (Garantías, Medidas Cautelares e Impugnación en el proceso Penal, Carlos Alberto Chiara Diaz- págs404/405). Que a esta altura surge del análisis del material probatorio colectado alcanzan para sostener como probable la existencia del hecho delictivo y la participación del encartado, presupuestos estos que permite confirmar la prisión preventiva peticionada. Que en función al extremo previsto en el inc. 2º del art. 292 del C.P.P, si bien surge de planilla de antecedentes de la policía de Catamarca que el Sr. Vivas cuenta con antecedentes penales los mismos no son computables, no obstante dada la gravedad de pena del delito que se le enrostra hace inferir, la improbable aplicación de condena condicional Art. 26 del C.P. surge como presunción iuris tantum la peligrosidad procesal, es decir que existe un riesgo para la actuación de la ley si el imputado permanece en libertad pues su ausencia o fuga, imposibilitará la realización del juicio que no podrá formalizarse en su ausencia.

Por el conjunto de consideraciones de hecho, normas citadas y doctrina invocada, es que:

RESUELVO:

1.- RECHAZAR la CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD (Art. 34 inc. 1º del CP) y Oposición formulada por el Sr. Defensor Oficial S/L del imputado- Dr. Manuel Antonio Nieto Ortíz, por los considerandos expuestos supra.

II.- HACER LUGAR a la solicitud de PRISIÓN PREVENTIVA solicitada por la Srta. Fiscal de Instrucción de esta circunscripción Judicial de Recreo en relación al imputado: J.C.A. DNI N ***** PRIO AG 225.046, cuyos demás datos ya se encuentran filiados en autos como posible autor del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR HABER MEDIADO UNA RELACIÓN DE PAREJA y POR FEMICIDIO previsto y penado por el Art. 80 inc. 1 y 11, 54 y 45 Código Penal del Código Penal, conforme los cnsiderandos vertidos. En consecuencia, procédase al inmediato traslado del imputado al Servicio Penitenciario de Miraflores Dpto. Capayán quedando a cargo el

diligenciamiento de oficios, designación de personal policial que procederá a practicar tal medida, día y hora a cargo de la Sra. Agente Fiscal de Instrucción de ésta Circunscripción Judicial

III- Protocolícese, notifíquese, ofíciase y oportunamente vuelva a origen.-